

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA DE PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE

JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN POPULAR**

**RADICADO:** 05837-33-31-001-2006-00503-01 **ACUMULADO**  
**CON** 05837-33-31-001-2006-00504-00, 05837-33-31-001-2006-00488-00, 05837-33-31-001-2006-00497-00, 05837-33-31-001-2006-00400-00, 05837-33-31-001-2006-00495-00, 05837-33-31-001-2006-00496-00, 05837-33-31-001-2006-00399-00, 05837-33-31-001-2006-00375-00, 05837-33-31-001-2006-0053600, 05837-33-31-001-2006-00506-00, 05837-33-31-001-2006-00413-00, 05837-33-31-001-2006-00493-00, 05837-33-31-001-2006-00377-00, 05837-33-31-001-2007-00001-00, 05837-33-31-001-2006-00490-00, 05837-33-31-001-2006-00491-00, 05837-33-31-001-2006-00403-00, 05837-33-31-001-2006-00505-00, 05837-33-31-001-2006-00501-00, 05837-33-31-001-2006-00499-00, 05837-33-31-001-2006-00398-00, 05837-33-31-001-2006-00498-00, 05837-33-31-001-2006-00500-00, 05837-33-31-001-2006-00502-00, 05837-33-31-001-2006-00378-00, 05837-33-31-001-2006-00494-00, 05837-33-31-001-2006-00376-00, 05837-33-31-001-2006-00489-00

**DEMANDANTE:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TURBO ANTIOQUIA

**VINCULADOS:** GLADYS VILLEROS Y OTROS

**PROCEDENCIA:** JUZGADO PRIMERO (1°)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TURBO.

**SENTENCIA N° AP 29**

*Tema: Derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. Revoca sentencia.*

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Turbo Antioquia, el 7 de mayo de 2014 en el cual se negaron las pretensiones de las veintinueve (29) demandas acumuladas al expediente radicado 05837-33-31-001-2006-00503-01.

## **ANTECEDENTES DE LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS**

### **I. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00375-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y la demanda se dirige contra el Alcalde Municipal de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, se trata de un estadero denominado “El Recreo” ubicado en el sector La Martina, zona de playa del municipio de Turbo –Antioquia.*

*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación.” (fls. 2 del cuaderno 1)*

### **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público con la instalación de un estadero denominado “*El Recreo*”, sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 00477, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Se señala que el Alcalde dio respuesta a lo anterior por medio del Oficio SGMT 505, indicando que se había creado el Comité Interinstitucional de Espacio Público de la zona de jurisdicción de la Capitanía de Puerto y que se habían realizado reuniones y se establecieron varios compromisos.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

### **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

### **4. Posición del demandado**

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación a la demanda adujo que en el caso de las playas de La Martina no se había configurado la ocupación indebida, ya que de conformidad con el mapa de zonificación de uso permitido diseñado de acuerdo con la Resolución 009-CP8-DILEM, las construcciones de fácil remoción que existían al momento de la contestación a la demanda se encontraban por fuera de los 20 metros que conforman la zona activa y la zona de transición.

Afirma que los requerimientos efectuados por la Capitanía de Puerto hacen relación a ocupaciones eventuales con carpas removibles o trasladables, que por su naturaleza son solo utilizadas en eventos de afluencia de turistas.

Indica que muchos de los terrenos objeto de la ocupación, poseen título adquisitivo de dominio emanado del Ministerio de Agricultura debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que conlleva a que la administración municipal

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

deba garantizar el debido proceso antes de expedir el acto administrativo que ordene la restitución y ejecución material del mismo.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

## **5. Intervinientes**

No obstante habersele notificado en debida forma la demanda a la comunidad en general y al señor Aurelio López como tercero interesado, en este expediente no reposa intervención alguna.

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006, la cual fue repartida el 19 del mismo mes y año al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 21 de septiembre de 2006, el mencionado juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 23 de octubre de 2006 y ordenó la vinculación del señor Aurelio López, como tercero interesado, así como la notificación a la comunidad en general.

El 3 de marzo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a un acuerdo, razón por la cual por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

## **II. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00376-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, y la demanda está dirigida contra el Alcalde Municipal de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, se trata de una “vivienda de madera y techo de zinc” ubicada en el sector Uno, en zona de bajamar del municipio de Turbo – Antioquia.*  
*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación”* (fls. 24-25 del cuaderno 1)

### **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público con la instalación de una *“vivienda de madera de techo de zinc”*, sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 00185 para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde dio respuesta a lo anterior por medio del Oficio SGMT 505, indicando que se había creado el Comité Interinstitucional de Espacio Público de la zona de jurisdicción de la Capitanía de Puerto y que se habían realizado reuniones y se establecieron varios compromisos.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

### **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo – Antioquia, estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

### **4. Posición del demandado**

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación a la demanda adujo que en el caso de los terrenos de bajamar del sector El Uno, se conformó el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público con el cual se habían realizado algunas reuniones y en las cuales se habían llegado a algunos acuerdos con el propósito de solucionar la problemática de los bienes de uso público.

Señala que las ocupaciones de estos bienes han sido tradicionalmente consentidas por las autoridades de todo orden.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

### **5. Intervinientes**

No obstante habersele notificado en debida forma a la comunidad en general y a la persona conocida con el nombre de Israel, como tercero interesado de en este expediente no reposa ningún escrito de intervención.

### **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Bogotá y por auto del 21 del mismo mes y

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

año, dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 23 de octubre de 2006 y ordenó la vinculación del señor Israel como tercero interesado, así como la notificación a la comunidad en general.

El 3 de marzo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo. Así mismo, por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

### **III. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00377-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Alcalde Municipal de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, se trata del estadero “El Refugio y Algo Mas” ubicado en el sector La Martina, zona de playa del municipio de Turbo –Antioquia.*  
*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación.”* (fls. 52 a 53 del cuaderno 1)

## **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público denominado estadero “El Refugio y Algo Mas” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 00204, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde dio respuesta a lo anterior por medio del Oficio SGMT 505, indicando que se había creado el Comité Interinstitucional de Espacio Público de la zona de jurisdicción de la Capitanía de Puerto y que se habían realizado reuniones y se establecieron varios compromisos.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

### **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

### **4. Posición del demandado**

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación a la demanda adujo que en el caso de las playas de La Martina no se había configurado la ocupación indebida, ya que, de conformidad con el mapa de zonificación de uso permitido diseñado de acuerdo con la Resolución 009-CP8-DILEM, las construcciones de fácil remoción que existían para el momento de la contestación a la demanda se encontraban por fuera de los 20 metros que conforman la zona activa y la zona de transición.



*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Afirmó que los requerimientos efectuados por la Capitanía de Puerto hacen relación a ocupaciones eventuales con carpas removibles o trasladables, que por su naturaleza son solo utilizadas en eventos de afluencia de turistas.

Señaló que muchos de los terrenos objeto de la presunta ocupación, poseen título adquisitivo de dominio emanado del Ministerio de Agricultura debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que conlleva a que la administración municipal deba garantizar el debido proceso antes de expedir el acto administrativo que ordene la restitución y ejecución material del mismo.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

## **5. Intervinientes**

No obstante habersele notificado en debida forma a la comunidad en general y al señor Mario Alberto Mosquera como tercero interesado en la demanda, en este expediente no reposa escrito de intervención de alguna.

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 21 del mismo mes y año, dicho juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 23 de octubre de 2006 y ordenó la vinculación del señor Mario Alberto Mosquera, como tercero interesado, así como la notificación a la comunidad en general.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

El 3 de marzo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

#### **IV. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00378-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Alcalde Municipal de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, por la construcción de un estadero denominado “Pedro Pe” ubicado al occidente de la carretera que conduce al aeropuerto Gonzalo Mejía en la Plaza Punta de Las Vacas en el municipio de Turbo –Antioquia, ilegalmente ocupado por el señor Jorge Vélez Restrepo.*

*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación dentro del término que señala el artículo 132 del Decreto 1355 de 1970.” (fls. 80-81 del cuaderno 1)*

#### **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público con la instalación de un estadero denominado “*Pedro Pe*” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 01052, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Se señala que hasta la fecha de presentación de la demanda, el Alcalde del Municipio de Turbo no había dado respuesta al requerimiento hecho por la Procuraduría.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

### **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

### **4. Posición del demandado**

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación a la demanda adujo que en el caso de los terrenos de bajamar del sector Plaza Punta de Las Vacas, se conformó el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público con el cual se habían realizado algunas reuniones y en las cuales se habían llegado a algunos acuerdos, con el propósito de solucionar la problemática de los bienes de uso público.

Señala que las ocupaciones de estos bienes habían sido tradicionalmente consentidas por las autoridades de todo orden, especialmente por la DIMAR - CAP.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

### **5. Intervinientes**

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

El señor Jorge Vélez Restrepo como tercero interesado en la presente demanda, expresó que para el momento de la contestación a la demanda no era el propietario del estadero Pedro Pe, ya que desde el año 2005 lo vendió al señor Reinaldo Mazo Henao (fls. 986 a 988 del cuaderno 3).

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 21 de septiembre de 2006, dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 23 de octubre de 2006 y ordenó la vinculación del señor Jorge Vélez Restrepo, como tercero interesado, así como la notificación a la comunidad en general.

El 3 de marzo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **V. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00398-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, por la construcción de un estadero denominado*

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

*“Tukurena” ubicado al occidente de la carretera que conduce al aeropuerto Gonzalo Mejía en la playa Punta de Las Vacas en el municipio de Turbo –Antioquia, ilegalmente ocupado por el señor José Arias Ramírez. SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación dentro del término que señala el artículo 132 del Decreto 1355 de 1970.” (fls. 107 a 108 del cuaderno 1).*

## **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público con la instalación de un estadero denominado “*Tukurena*” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 01057, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde, hasta la fecha de presentación de la demanda, no había dado respuesta al requerimiento hecho por la Procuraduría.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

## **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

#### **4. Posición del demandado**

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación de la demanda adujo que en el caso de los terrenos de bajamar del sector Plaza Punta de Las Vacas, se conformó el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público con el que se habían realizado algunas reuniones y en las cuales se habían llegado a algunos acuerdos, con el propósito de solucionar la problemática de los bienes de uso público.

Señala que las ocupaciones de estos bienes han sido tradicionalmente consentidas por las autoridades de todo orden, especialmente por la DIMAR - CAP.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

#### **5. Intervinientes**

No obstante habersele notificado en debida forma a la comunidad en general y al señor José Arias Ramírez como tercero interesado en este expediente no reposa escrito de intervención de alguna.

#### **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 10º Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 21 de septiembre de 2006, dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 23 de octubre de 2006 y ordenó la vinculación del señor José Arias Ramírez, como tercero interesado, así como la notificación a la comunidad en general.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

El 12 de febrero de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **VI. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00399-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, por la construcción de un estadero denominado “Guatapurí” ubicado en el sector La Martina, zona de playa, en el municipio de Turbo –Antioquia.*

*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación dentro del término que señala el artículo 132 del Decreto 1355 de 1970” (fls. 131 a 132 del cuaderno 1)*

### **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público con la instalación de un estadero denominado “Guatapurí” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 00474, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Se señala que el Alcalde dio respuesta a lo anterior por medio del Oficio SGMT 505, indicando que se había creado el Comité Interinstitucional de Espacio Público de la zona de jurisdicción de la Capitanía de Puerto y se habían realizado reuniones y se establecieron varios compromisos.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

### **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

### **4. Posición del demandado**

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación de la demanda adujo que en el caso de las playas de La Martina no se había configurado la ocupación indebida, ya que, de conformidad con el mapa de zonificación de uso permitido diseñado de acuerdo con la Resolución 009-CP8-DILEM, las construcciones de fácil remoción que existían al momento de la contestación a la demanda se encontraban por fuera de los 20 metros que conforman la zona activa y la zona de transición.

Afirma que los requerimientos efectuados por la Capitanía de Puerto hacen relación a ocupaciones eventuales con carpas removibles o trasladables, que por su naturaleza son solo utilizadas en eventos de afluencia de turistas.

Señala que muchos de los terrenos objeto de la presunta ocupación, poseen título adquisitivo de dominio emanado del Ministerio de Agricultura debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que conlleva a que la administración



*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

municipal deba garantizar el debido proceso antes de expedir el acto administrativo que ordene la restitución y ejecución material del mismo.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

## **5. Intervinientes**

El señor Arturo Moreno, por intermedio de apoderado, como tercero interesado en la presente demanda, manifestó que al momento de la contestación a la misma ejercía la posesión y la tenencia del bien de propiedad del señor Guillermo Carriazo Jiménez, quien lo adquirió por adjudicación del INCORA, tal como se desprende de la Resolución No. 3715 del 30 de noviembre de 1989.

Como razones de defensa aduce que el bien denominado Guatapurí se encuentra a más de 50 metros desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, de conformidad con los artículos 2 y 166 del Decreto 2324 de 1984 (fls. 3437 del cuaderno 10).

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 21 de septiembre de 2006, dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 1° de noviembre de 2006 y ordenó la vinculación del señor Arturo Moreno, como tercero interesado, así como la notificación a la comunidad en general.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

El 21 de enero de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 30 de junio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **VII. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00400-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, por la construcción de un estadero denominado “La Coqueta” ubicado al occidente de la carretera que conduce al aeropuerto Gonzalo Mejía en la Plaza Punta de Las Vacas, en el municipio de Turbo – Antioquia, ilegalmente ocupado por el señor Luis Guillermo García Santacruz.*

*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación dentro del término que señala el artículo 132 del Decreto 1355 de 1970” (fls. 153 a 154 del cuaderno 1)*

### **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público con la instalación del estadero “*La Coqueta*” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 01055, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Se señala que el Alcalde, hasta la fecha de presentación de la demanda, no había dado respuesta al requerimiento hecho por la Procuraduría.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

### **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

### **4. Posición del demandado**

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación de la demanda adujo que en el caso de los terrenos de bajamar del sector Plaza Punta de Las Vacas, se conformó el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público con el que se habían realizado algunas reuniones y en las cuales se habían llegado a algunos acuerdos, con el propósito de solucionar la problemática de los bienes de uso público.

Señala que las ocupaciones de estos bienes han sido tradicionalmente consentidas por las autoridades de todo orden, especialmente por la DIMAR - CAP.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

### **5. Intervinientes**

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

No obstante habersele notificado en debida forma a la comunidad en general y al señor Luis Guillermo García Santacruz como tercero interesado en este expediente no reposa ningún escrito de intervención.

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 21 de septiembre de 2006, el Juzgado Diecisiete decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 3 de noviembre de 2006 y ordenó la vinculación del señor Luis Guillermo García Santacruz, como tercero interesado, así como la notificación a la comunidad en general.

El 3 de marzo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **VIII. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00403-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, se trata de una vivienda “de madera y techo de zinc” ubicada en el sector Uno, zona de bajamar en el municipio de Turbo – Antioquia.*

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación.” (fls. 179 a 180 del cuaderno 1)*

## **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público con la instalación de una vivienda “*de madera y techo de zinc*” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 00560, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde dio respuesta a lo anterior por medio del Oficio SGMT 505, indicando que se había creado el Comité Interinstitucional de Espacio Público de la zona de jurisdicción de la Capitanía de Puerto y se habían realizado reuniones y se establecieron varios compromisos.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

## **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

## **4. Posición del demandado**

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación de la demanda adujo que en el caso de las playas de La Martina no se había configurado la ocupación indebida, ya que, de conformidad con el mapa de zonificación de uso permitido diseñado de acuerdo con la Resolución 009-CP8-DILEM, las construcciones de fácil remoción que existían al momento de la contestación a la demanda se encontraban por fuera de los 20 metros que conforman la zona activa y la zona de transición.

Afirma que los requerimientos efectuados por la Capitanía de Puerto hacen relación a ocupaciones eventuales con carpas removibles o trasladables, que por su naturaleza son solo utilizadas en eventos de afluencia de turistas.

Señala que muchos de los terrenos objeto de la presunta ocupación, poseen título adquisitivo de dominio emanado del Ministerio de Agricultura debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que conlleva a que la administración municipal deba garantizar el debido proceso antes de expedir el acto administrativo que ordene la restitución y ejecución material del mismo.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

## **5. Intervinientes**

No obstante habersele notificado en debida forma a la comunidad en general la existencia de en este expediente no reposa escrito de intervención alguno.

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 22 de septiembre de 2006, el Juzgado Cuarenta decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

El 3 de marzo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **IX. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00413-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, se trata del estadero “El Refugio y Algo Mas” ubicado en el sector La Martina, zona de playa del municipio de Turbo –Antioquia.*  
*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación.”* (fls. 209 a 210 del cuaderno 1)

## **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público con la instalación de un estadero denominado “El Refugio y Algo Mas” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 00476, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Se señala que el Alcalde dio respuesta a lo anterior por medio del Oficio SGMT 505, indicando que se había creado el Comité Interinstitucional de Espacio Público de la zona de jurisdicción de la Capitanía de Puerto y se habían realizado reuniones y se establecieron varios compromisos.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

### **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

### **4. Posición del demandado**

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación de la demanda adujo que en el caso de las playas de La Martina no se había configurado la ocupación indebida, ya que, de conformidad con el mapa de zonificación de uso permitido diseñado de acuerdo con la Resolución 009-CP8-DILEM, las construcciones de fácil remoción que existían al momento de la contestación a la demanda se encontraban por fuera de los 20 metros que conforman la zona activa y la zona de transición.

Afirma que los requerimientos efectuados por la Capitanía de Puerto hacen relación a ocupaciones eventuales con carpas removibles o trasladables, que por su naturaleza son solo utilizadas en eventos de afluencia de turistas.

Señala que muchos de los terrenos objeto de la presunta ocupación, poseen título adquisitivo de dominio emanado del Ministerio de Agricultura debidamente inscritos en



*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que conlleva a que la administración municipal deba garantizar el debido proceso antes de expedir el acto administrativo que ordene la restitución y ejecución material del mismo.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

## **5. Intervinientes**

No obstante habersele notificado en debida forma a la comunidad en general y al señor Mario Alberto Mosquera como tercero interesado, en este expediente no reposa ningún escrito de intervención.

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006, la cual fue repartida el 25 del mismo mes y año al Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 25 de septiembre de 2006, dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 1° de noviembre de 2006 y ordenó la vinculación del señor Mario Alberto Mosquera, como tercero interesado, así como la notificación a la comunidad en general.

El 3 de marzo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

## **X. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00488-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, por la construcción de un estadero denominado “Caymán” (sic) ubicado al occidente de la carretera que conduce al aeropuerto Gonzalo Mejía en la Playa Punta de Las Vacas, en el municipio de Turbo – Antioquia, ocupado ilegalmente por el señor Ángel Guillermo Álvarez.*  
*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación dentro del término que señala el artículo 132 del decreto 1355 de 1970.”* (fls. 239 a 240 del cuaderno 1)

### **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público con la instalación de un estadero denominado “Caymán” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 01059, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde, hasta la fecha de presentación de la demanda, no había dado respuesta al requerimiento hecho por la Procuraduría.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

### **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

### **4. Posición del demandado**

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación de la demanda adujo que en el caso de los terrenos de bajamar del sector Plaza Punta de Las Vacas, se conformó el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público con el que se habían realizado algunas reuniones y en las cuales se habían llegado a algunos acuerdos, con el propósito de solucionar la problemática de los bienes de uso público.

Señala que las ocupaciones de estos bienes han sido tradicionalmente consentidas por las autoridades de todo orden, especialmente por la DIMAR - CAP.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

### **5. Intervinientes**

El señor Ángel Guillermo Álvarez como tercero interesado en la presente demanda, manifestó que para la época en la cual llegó al Municipio de Turbo, 50 años atrás, el estadero El Caymán se encontraba ubicada aproximadamente a 200 metros de la playa, pero que con la erosión ese metraje ha disminuido.

Manifiesta que las autoridades competentes no han tomado ninguna medida para evitar la erosión. (fls. 1421 a 1423 del cuaderno 4).

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 21 de septiembre de 2006, dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 1° de noviembre de 2006 y ordenó la vinculación del señor Ángel Guillermo Álvarez, como tercero interesado, así como la notificación a la comunidad en general.

El 3 de marzo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 30 de junio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **XI. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00489-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, se trata de la cerca de “alambre de púa” del estadero denominado “Los Kioskos” ubicado en el sector La Martina, zona de playa, en el municipio de Turbo –Antioquia.*  
*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación” (fls. 265 a 266 del cuaderno 1)*

## **2. Hechos**

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público con la instalación de la cerca de alambre de púas del estadero denominado “Los Kioskos” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 00560, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde dio respuesta a lo anterior por medio del Oficio SGMT 505, indicando que se había creado el Comité Interinstitucional de Espacio Público de la zona de jurisdicción de la Capitanía de Puerto y se habían realizado reuniones y se establecieron varios compromisos.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

### **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

### **4. Posición del demandado**

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación de la demanda adujo que en el caso de las playas de La Martina no se había configurado la ocupación indebida, ya que, de conformidad con el mapa de zonificación de uso permitido diseñado de acuerdo con

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

la Resolución 009-CP8-DILEM, las construcciones de fácil remoción que existían al momento de la contestación a la demanda se encontraban por fuera de los 20 metros que conforman la zona activa y la zona de transición.

Afirma que los requerimientos efectuados por la Capitanía de Puerto hacen relación a ocupaciones eventuales con carpas removibles o trasladables, que por su naturaleza son solo utilizadas en eventos de afluencia de turistas.

Señala que muchos de los terrenos objeto de la presunta ocupación, poseen título adquisitivo de dominio emanado del Ministerio de Agricultura debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que conlleva a que la administración municipal deba garantizar el debido proceso antes de expedir el acto administrativo que ordene la restitución y ejecución material del mismo.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

## **5. Intervinientes**

No obstante habersele notificado en debida forma a la comunidad en general la existencia de esta demanda, en el expediente no reposa ningún escrito de intervención.

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 21 de septiembre de 2006 dicho decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 1° de noviembre de 2006 y ordenó la notificación a la comunidad en general.

El 3 de marzo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **XII. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00490-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, se trata del estadero de “madera y techo de paja” ubicado en el sector La Martina, zona de playa, en el municipio de Turbo – Antioquia.*  
*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación” (fls. 293 a 294 del cuaderno 1)*

### **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público con el estadero de “Madera y Techo de Paja” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 00471, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Se señala que el Alcalde dio respuesta a lo anterior por medio del Oficio SGMT 505, indicando que se había creado el Comité Interinstitucional de Espacio Público de la zona de jurisdicción de la Capitanía de Puerto y se habían realizado reuniones y se establecieron varios compromisos.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

### **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

### **4. Posición del demandado**

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación de la demanda adujo que en el caso de las playas de La Martina no se había configurado la ocupación indebida, ya que, de conformidad con el mapa de zonificación de uso permitido diseñado de acuerdo con la Resolución 009-CP8-DILEM, las construcciones de fácil remoción que existían al momento de la contestación a la demanda se encontraban por fuera de los 20 metros que conforman la zona activa y la zona de transición.

Afirma que los requerimientos efectuados por la Capitanía de Puerto hacen relación a ocupaciones eventuales con carpas removibles o trasladables, que por su naturaleza son solo utilizadas en eventos de afluencia de turistas.

Señala que muchos de los terrenos objeto de la presunta ocupación, poseen título adquisitivo de dominio emanado del Ministerio de Agricultura debidamente inscritos en



*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que conlleva a que la administración municipal deba garantizar el debido proceso antes de expedir el acto administrativo que ordene la restitución y ejecución material del mismo.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

## **5. Intervinientes**

No obstante habersele notificado en debida forma a la comunidad en general y a la señora Emilia Rivas como tercera interesada, en este expediente no reposa ningún escrito de intervención.

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 22 de septiembre de 2006, dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 1° de noviembre de 2006 y ordenó la vinculación de la señora Emilia Rivas, como tercera interesada, así como la notificación a la comunidad en general.

El 3 de marzo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

### **XIII. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00491-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, se trata del estadero denominado “El Pollo” ubicado en el sector La Martina, zona de playa, en el municipio de Turbo –Antioquia.*  
*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación” (fls. 313 a 314 del cuaderno 1)*

#### **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público con el estadero denominado “El Pollo” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 00478, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde dio respuesta a lo anterior por medio del Oficio SGMT 505, indicando que se había creado el Comité Interinstitucional de Espacio Público de la zona de jurisdicción de la Capitanía de Puerto y se habían realizado reuniones y se establecieron varios compromisos.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

#### **3. Fundamentos de derecho**

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

#### **4. Posición del demandado**

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación de la demanda adujo que en el caso de las playas de La Martina no se había configurado la ocupación indebida, ya que, de conformidad con el mapa de zonificación de uso permitido diseñado de acuerdo con la Resolución 009-CP8-DILEM, las construcciones de fácil remoción que existían al momento de la contestación a la demanda se encontraban por fuera de los 20 metros que conforman la zona activa y la zona de transición.

Afirma que los requerimientos efectuados por la Capitanía de Puerto hacen relación a ocupaciones eventuales con carpas removibles o trasladables, que por su naturaleza son solo utilizadas en eventos de afluencia de turistas.

Señala que muchos de los terrenos objeto de la presunta ocupación, poseen título adquisitivo de dominio emanado del Ministerio de Agricultura debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que conlleva a que la administración municipal deba garantizar el debido proceso antes de expedir el acto administrativo que ordene la restitución y ejecución material del mismo.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

#### **5. Intervinientes**

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

No obstante habersele notificado en debida forma a la comunidad en general y al señor Israel Serpa como tercero interesado, en este expediente no reposa ningún escrito de intervención.

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 21 de septiembre de 2006, dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 1° de noviembre de 2006 y ordenó la vinculación del señor Israel Serpa, como tercero interesado, así como la notificación a la comunidad en general.

El 12 de mayo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 23 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **XIV. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00493-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, se trata del estadero “sin nombre” ubicado en el sector La Martina, zona de playa, en el municipio de Turbo –Antioquia.*

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación.” (fls. 335 a 336 del cuaderno 1)*

## **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público con el estadero “sin nombre” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 00483, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde dio respuesta a lo anterior por medio del Oficio SGMT 505, indicando que se había creado el Comité Interinstitucional de Espacio Público de la zona de jurisdicción de la Capitanía de Puerto y se habían realizado reuniones y se establecieron varios compromisos.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

## **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

## **4. Posición del demandado**

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

No obstante haberse notificado en debida forma al Municipio de Turbo - Antioquia la presente demanda, este no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

## **5. Intervinientes**

La señora Petrona Martínez como tercera interesada, aduce que el bien objeto de demanda se encuentra ubicado a más de 80 metros, medidos desde la marea hasta donde se encuentra el mismo, por lo que no está ubicado en suelo de uso público (fls. 3444 cuaderno 10).

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 21 de septiembre de 2006, dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 1° de noviembre de 2006 y ordenó la vinculación de la señora Petrona Martínez, como tercera interesada, así como la notificación a la comunidad en general.

El 3 de marzo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **XV. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00494-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, se trata de una construcción en concreto de 20.000 metros cuadrados ubicado en el sector La Martina, zona de playa, en el municipio de Turbo –Antioquia.*

*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación” (fls. 357A a 358 del cuaderno 2)*

## **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público en una construcción en concreto de 20.000 metros cuadrados, sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 00203, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde dio respuesta a lo anterior por medio del Oficio SGMT 505, indicando que se había creado el Comité Interinstitucional de Espacio Público de la zona de jurisdicción de la Capitanía de Puerto y se habían realizado reuniones y se establecieron varios compromisos.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

## **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

#### **4. Posición del demandado**

No obstante haberse notificado en debida forma al Municipio de Turbo - Antioquia la presente demanda, este en el presente proceso no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

#### **5. Intervinientes**

No obstante habersele notificado en debida forma a la comunidad en general y a la señora Petrona Martínez como tercera interesada en este expediente, no reposa ningún escrito de intervención.

#### **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 22 de septiembre de 2006 dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 1° de noviembre de 2006 y ordenó la vinculación de la señora Petrona Martínez, como tercera interesada, así como la notificación a la comunidad en general.

El 3 de marzo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.



*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **XVI. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00495-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, se trata del estadero “de madera” ubicado en el sector La Martina, zona de playa, en el municipio de Turbo –Antioquia.*  
*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación” (fls. 385 a 386 del cuaderno 1)*

### **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público de un estadero “De Madera” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 00206, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde dio respuesta a lo anterior por medio del Oficio SGMT 505, indicando que se había creado el Comité Interinstitucional de Espacio Público de la zona de jurisdicción de la Capitanía de Puerto y se habían realizado reuniones y se establecieron varios compromisos.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

### **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

### **4. Posición del demandado**

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación de la demanda adujo que en el caso de las playas de La Martina no se había configurado la ocupación indebida, ya que, de conformidad con el mapa de zonificación de uso permitido diseñado de acuerdo con la Resolución 009-CP8-DILEM, las construcciones de fácil remoción que existían al momento de la contestación a la demanda se encontraban por fuera de los 20 metros que conforman la zona activa y la zona de transición.

Afirma que los requerimientos efectuados por la Capitanía de Puerto hacen relación a ocupaciones eventuales con carpas removibles o trasladables, que por su naturaleza son solo utilizadas en eventos de afluencia de turistas.

Señala que muchos de los terrenos objeto de la presunta ocupación, poseen título adquisitivo de dominio emanado del Ministerio de Agricultura debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que conlleva a que la administración municipal deba garantizar el debido proceso antes de expedir el acto administrativo que ordene la restitución y ejecución material del mismo.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

### **5. Intervinientes**

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

No obstante habersele notificado en debida forma a la comunidad en general y al señor Antonio Álvarez como tercero interesado, en este expediente no reposa ningún escrito de intervención.

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 21 de septiembre de 2006 dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 1° de noviembre de 2006 y ordenó la vinculación del señor Eduard Álvarez Quintero, como tercero interesado, así como la notificación a la comunidad en general.

El 3 de marzo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **XVII. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00496-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, se trata del estadero “sin nombre” ubicado en el sector La Martina, zona de playa, en el municipio de Turbo –Antioquia.*

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación.” (fls. 411 a 412 del cuaderno 2)*

## **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público estadero “Sin Nombre” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 00484, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde dio respuesta a lo anterior por medio del Oficio SGMT 505, indicando que se había creado el Comité Interinstitucional de Espacio Público de la zona de jurisdicción de la Capitanía de Puerto y se habían realizado reuniones y se establecieron varios compromisos.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

## **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

## **4. Posición del demandado**

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación de la demanda adujo que en el caso de las playas de La Martina no se había configurado la ocupación indebida, ya que, de conformidad con el mapa de zonificación de uso permitido diseñado de acuerdo con la Resolución 009-CP8-DILEM, las construcciones de fácil remoción que existían al momento de la contestación a la demanda se encontraban por fuera de los 20 metros que conforman la zona activa y la zona de transición.

Afirma que los requerimientos efectuados por la Capitanía de Puerto hacen relación a ocupaciones eventuales con carpas removibles o trasladables, que por su naturaleza son solo utilizadas en eventos de afluencia de turistas.

Señala que muchos de los terrenos objeto de la presunta ocupación, poseen título adquisitivo de dominio emanado del Ministerio de Agricultura debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que conlleva a que la administración municipal deba garantizar el debido proceso antes de expedir el acto administrativo que ordene la restitución y ejecución material del mismo.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

## **5. Intervinientes**

No obstante habersele notificado en debida forma a la comunidad en general y a la señora Nelly Berrio como tercera interesada en este expediente no reposa ningún escrito de intervención.

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 21 de septiembre de 2006 dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 1° de noviembre de 2006 y ordenó la vinculación de la señora Nelly Berrio, como tercera interesada, así como la notificación a la comunidad en general.

El 3 de marzo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **XVIII. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00497-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, se trata de una vivienda “de madera y techo de zinc” ubicada en el sector Uno zona de bajamar, en el municipio de Turbo – Antioquia.*

*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación.” (fls. 433 a 434 del cuaderno 2)*

## **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público de una vivienda “de madera y techo de zinc” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 00560, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde dio respuesta a lo anterior por medio del Oficio SGMT 505, indicando que se había creado el Comité Interinstitucional de Espacio Público de la zona de jurisdicción de la Capitanía de Puerto y se habían realizado reuniones y se establecieron varios compromisos.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

### **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

### **4. Posición del demandado**

No obstante habersele notificado al Municipio de Turbo - Antioquia la presente demanda, este no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

### **5. Intervinientes**

No obstante habersele notificado en debida forma a la comunidad en general y al señor Andrés Sánchez como tercero interesado, en este expediente no reposa ningún escrito de intervención.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 21 de septiembre de 2006 dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 1° de noviembre de 2006 y ordenó la vinculación del señor Andrés Sánchez como tercero interesado, así como la notificación a la comunidad en general.

El 3 de marzo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **XIX. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00498-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, se trata del estadero denominado “El Oasis” ubicado en el sector La Martina, zona de playa, en el municipio de Turbo –Antioquia.*  
*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación.” (fls. 461 a 462 del cuaderno 2)*

## **2. Hechos**



*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público con el estadero “El oasis” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 00480, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde dio respuesta a lo anterior por medio del Oficio SGMT 505, indicando que se había creado el Comité Interinstitucional de Espacio Público de la zona de jurisdicción de la Capitanía de Puerto y se habían realizado reuniones y se establecieron varios compromisos.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

### **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

### **4. Posición del demandado**

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación de la demanda adujo que en el caso de las playas de La Martina no se había configurado la ocupación indebida, ya que, de conformidad con el mapa de zonificación de uso permitido diseñado de acuerdo con la Resolución 009-CP8-DILEM, las construcciones de fácil remoción que existían al

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

momento de la contestación a la demanda se encontraban por fuera de los 20 metros que conforman la zona activa y la zona de transición.

Afirma que los requerimientos efectuados por la Capitanía de Puerto hacen relación a ocupaciones eventuales con carpas removibles o trasladables, que por su naturaleza son solo utilizadas en eventos de afluencia de turistas.

Señala que muchos de los terrenos objeto de la presunta ocupación, poseen título adquisitivo de dominio emanado del Ministerio de Agricultura debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que conlleva a que la administración municipal deba garantizar el debido proceso antes de expedir el acto administrativo que ordene la restitución y ejecución material del mismo.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

## **5. Intervinientes**

No obstante habersele notificado en debida forma a la comunidad en general y al señor Guillermo Carriazo como tercero interesado, en este expediente no reposa ningún escrito de intervención.

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 21 de septiembre de 2006 dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 1° de noviembre de 2006 y ordenó la vinculación

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

del señor Guillermo Carriazo como tercero interesado, así como la notificación a la comunidad en general.

El 3 de marzo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **XX. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00499-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, por la construcción de un estadero denominado “Las Chozas de Morgan” ubicado al occidente de la carretera que conduce al aeropuerto Gonzalo Mejía en la Playa Punta de Las Vacas en el municipio de Turbo –Antioquia.*

*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación dentro del término que señala el artículo 132 del decreto 1355 de 1970.” (fls. 483 a 484 del cuaderno 2)*

## **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público denominado estadero “Las Chozas de Morgan” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 01054, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Se señala que el Alcalde, hasta la fecha de presentación de la demanda, no había dado respuesta al requerimiento hecho por la Procuraduría.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

### **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

### **4. Posición del demandado**

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación de la demanda adujo que en el caso de los terrenos de bajamar del sector Plaza Punta de Las Vacas, se conformó el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público con el que se habían realizado algunas reuniones y en las cuales se habían llegado a algunos acuerdos, con el propósito de solucionar la problemática de los bienes de uso público.

Señala que las ocupaciones de estos bienes han sido tradicionalmente consentidas por las autoridades de todo orden, especialmente por la DIMAR - CAP.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

### **5. Intervinientes**

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

No obstante habersele notificado en debida forma a la comunidad en general y a la señora Fabiola Martínez Giraldo como tercera interesada, en este expediente no reposa ningún escrito de intervención.

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 22 de septiembre de 2006 dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 1° de noviembre de 2006 y ordenó la vinculación de la señora Fabiola Martínez Giraldo como tercera interesada, así como la notificación a la comunidad en general.

El 3 de marzo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **XXI. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00500-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, se trata de una vivienda “en madera y techo de zinc” ubicada en el sector Uno, zona de playa, en el municipio de Turbo – Antioquia.*

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación.” (fls. 508 a 509 del cuaderno 2)*

## **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público de una vivienda en “madera y techo de zinc” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 00191, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde dio respuesta a lo anterior por medio del Oficio SGMT 505, indicando que se había creado el Comité Interinstitucional de Espacio Público de la zona de jurisdicción de la Capitanía de Puerto y se habían realizado reuniones y se establecieron varios compromisos.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

## **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

## **4. Posición del demandado**

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación de la demanda adujo que en el caso de los terrenos de bajamar del sector El Uno, se conformó el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público con el que se habían realizado algunas reuniones y en las cuales se habían llegado a algunos acuerdos, con el propósito de solucionar la problemática de los bienes de uso público.

Señala que las ocupaciones de estos bienes han sido tradicionalmente consentidas por las autoridades de todo orden.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

## **5. Intervinientes**

No obstante habersele notificado en debida forma a la comunidad en general y al señor Jhon Villa García como tercero interesado, en este expediente no reposa ningún escrito de intervención.

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 20 de septiembre de 2006, dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 1° de noviembre de 2006 y ordenó la vinculación del señor Jhon Villa García como tercero interesado, así como la notificación a la comunidad en general.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

El 21 de enero de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **XXII. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00501-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, por la construcción de un estadero denominado “El Pescador” ubicado al occidente de la carretera que conduce al aeropuerto Gonzalo Mejía en la playa “Punta de Las Vacas” en el municipio de Turbo –Antioquia.*

*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación dentro del término que señala el artículo 132 del decreto 1355 de 1970.” (fls. 536 a 537 del cuaderno 2)*

## **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público del estadero “El Pescador” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 01061, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde, hasta la fecha de presentación de la demanda, no había dado respuesta al requerimiento hecho por la Procuraduría.



*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

### **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

### **4. Posición del demandado**

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación de la demanda adujo que en el caso de los terrenos de bajamar del sector Plaza Punta de Las Vacas, se conformó el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público con el que se habían realizado algunas reuniones y en las cuales se habían llegado a algunos acuerdos, con el propósito de solucionar la problemática de los bienes de uso público.

Señala que las ocupaciones de estos bienes han sido tradicionalmente consentidas por las autoridades de todo orden, especialmente por la DIMAR - CAP.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

### **5. Intervinientes**

No obstante habersele notificado en debida forma a la comunidad en general y al señor Manuel de la Paz Higueta como tercero interesado, en este expediente no reposa ningún escrito de intervención.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 21 de septiembre de 2006, dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 1° de noviembre de 2006 y ordenó la vinculación del señor Manuel de La Paz Higueta como tercero interesado, así como la notificación a la comunidad en general.

El 15 de mayo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **XXII. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00502-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, se trata del estadero “de concreto y techo de zinc” ubicado en el sector La Martina, zona de playa, en el municipio de Turbo – Antioquia.*

*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación.” (fls. 561 a 562 del cuaderno 2)*

## **2. Hechos**

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público del estadero de “concreto y techo de zinc” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 00472, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde dio respuesta a lo anterior por medio del Oficio SGMT 505, indicando que se había creado el Comité Interinstitucional de Espacio Público de la zona de jurisdicción de la Capitanía de Puerto y se habían realizado reuniones y se establecieron varios compromisos.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

### **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

### **4. Posición del demandado**

No obstante habersele notificado al Municipio de Turbo - Antioquia la presente demanda, este no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

## **5. Intervinientes**

El señor Emiro Geles, como tercero interesado, expresó que el bien de su propiedad se encuentra a más de 50 metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente, por lo que no está ubicado en el espacio de uso público (fls. 3418 del cuaderno 10).

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 21 de septiembre de 2006, dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 1° de noviembre de 2006 y ordenó la vinculación del señor Emiro Geles, como tercero interesado, así como la notificación a la comunidad en general.

El 3 de febrero de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **XXIV. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00503-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, por la construcción de un estadero y restaurante denominado “Playa Mar” ubicado al occidente de la carretera que conduce al aeropuerto Gonzalo Mejía en la Plaza Punta de Las Vacas, en el municipio de Turbo –Antioquia.*

*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación dentro del término que señala el artículo 132 del decreto 1355 de 1970.” (fls. 583 a 584 del cuaderno 2)*

## **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público de estadero y restaurante “Playa Mar” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 01050, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde, hasta la fecha de presentación de la demanda, no había dado respuesta al requerimiento hecho por la Procuraduría.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

## **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

#### **4. Posición del demandado**

No obstante habersele notificado al Municipio de Turbo - Antioquia la presente demanda, este no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

#### **5. Intervinientes**

El señor Luis Fernando Arango hijo de la señora María Torres (fallecida), como tercero interesado, adujo que su bien cumple con todos los requisitos legales, tal como se desprende de la escritura pública que aporta. Por otra parte, afirma que ni la Capitanía del Puerto ni el Municipio de Turbo ha dado una solución efectiva al tema de la erosión. (fls. 2292 del cuaderno 7).

#### **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 21 de septiembre de 2006, dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 1° de noviembre de 2006 y ordenó la vinculación de la señora María Torres como tercera interesada, así como la notificación a la comunidad en general.

El 3 de marzo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Por auto del 30 de abril de 2010, se acumulan al expediente 28 procesos, quedando este como el principal.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

El 22 de junio de 2012, se realizó diligencia de inspección judicial. (fls. 3539 del cuaderno 10).

El Auxiliar de la justicia Elías Duque Restrepo, presentas diversos informes del dictamen a él encomendado (fls. 3543 a 3546, 3686 a 3695 del cuaderno 10).

## **XXV. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00504-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, se trata del estadero denominado “Caribe Tours” ubicado en el sector La Martina, zona de playa, en el municipio de Turbo – Antioquia.*

*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación.”* (fls. 610 a 611 del cuaderno 2)

## **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público del estadero “Caribe Tours” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 00205, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde dio respuesta a lo anterior por medio del Oficio SGMT 505, indicando que se había creado el Comité Interinstitucional de Espacio Público de la zona de jurisdicción de la Capitanía de Puerto y se habían realizado reuniones y se establecieron varios compromisos.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

### **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

### **4. Posición del demandado**

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación de la demanda adujo que en el caso de las playas de La Martina no se había configurado la ocupación indebida, ya que, de conformidad con el mapa de zonificación de uso permitido diseñado de acuerdo con la Resolución 009-CP8-DILEM, las construcciones de fácil remoción que existían al momento de la contestación a la demanda se encontraban por fuera de los 20 metros que conforman la zona activa y la zona de transición.

Afirma que los requerimientos efectuados por la Capitanía de Puerto hacen relación a ocupaciones eventuales con carpas removibles o trasladables, que por su naturaleza son solo utilizadas en eventos de afluencia de turistas.

Señala que muchos de los terrenos objeto de la presunta ocupación, poseen título adquisitivo de dominio emanado del Ministerio de Agricultura debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que conlleva a que la administración municipal deba garantizar el debido proceso antes de expedir el acto administrativo que ordene la restitución y ejecución material del mismo.



*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

## **5. Intervinientes**

No obstante habersele notificado en debida forma a la comunidad en general y a la señora Gladys Villeros como tercera interesada, en este expediente no reposa ningún escrito de intervención.

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 27 de septiembre de 2006, Juzgado que decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 1° de noviembre de 2006 y ordenó la vinculación de la señora Gladys Villeros como tercera interesada, así como la notificación a la comunidad en general.

El 3 de marzo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **XXVI. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00505-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, por la construcción de un estadero denominado “Los Remansos” ubicado al occidente de la carretera que conduce al aeropuerto Gonzalo Mejía, en la Plaza Punta de Las Vacas, en el municipio de Turbo – Antioquia.*

*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación dentro del término que señala el artículo 132 del decreto 1355 de 1970.” (fls. 638 a 639 del cuaderno 2)*

## **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público del estadero “Los Remansos” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 01053, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde, hasta la fecha de presentación de la demanda, no había dado respuesta al requerimiento hecho por la Procuraduría.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

## **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

#### **4. Posición del demandado**

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación de la demanda adujo que en el caso de los terrenos de bajamar del sector Plaza Punta de Las Vacas, se conformó el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público con el que se habían realizado algunas reuniones y en las cuales se habían llegado a algunos acuerdos, con el propósito de solucionar la problemática de los bienes de uso público.

Señala que las ocupaciones de estos bienes han sido tradicionalmente consentidas por las autoridades de todo orden, especialmente por la DIMAR - CAP.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

#### **5. Intervinientes**

Las señoras Beatriz Elena Quintero Aristizábal y Judith Zarate López, como terceras interesadas expresaron que para el momento en que adquirieron el bien se encontraban a más de 300 metros de la plaza, por lo que dicho bien no se encuentra en espacio de uso público (fls. 2462 del cuaderno 7).

#### **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 21 de septiembre de 2006, dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 1° de noviembre de 2006 y ordenó la vinculación del señor Luis Vélez como tercero interesado, así como la notificación a la comunidad en general.

El 3 de marzo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **XXVII. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00506-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, se trata de la construcción de una vivienda de “madera y techo de zinc” ubicada en el sector Uno, zona de bajamar en el municipio de Turbo – Antioquia.*

*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación.” (fls. 663 a 664 del cuaderno 2)*

### **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público de una vivienda de “madera y techo de zinc” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 00190, para que este expidiera la correspondiente resolución de

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde dio respuesta a lo anterior por medio del Oficio SGMT 505, indicando que se había creado el Comité Interinstitucional de Espacio Público de la zona de jurisdicción de la Capitanía de Puerto y se habían realizado reuniones y se establecieron varios compromisos.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

### **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

### **4. Posición del demandado**

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación de la demanda adujo que en el caso de los terrenos de bajamar del sector El Uno, se conformó el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público con el que se habían realizado algunas reuniones y en las cuales se habían llegado a algunos acuerdos, con el propósito de solucionar la problemática de los bienes de uso público.

Señala que las ocupaciones de estos bienes han sido tradicionalmente consentidas por las autoridades de todo orden.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

## **5. Intervinientes**

No obstante habersele notificado en debida forma a la comunidad en general y al señor Miguel N. N. como tercero interesado, en este expediente no reposa ningún escrito de intervención.

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 21 de septiembre de 2006, dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 1° de noviembre de 2006 y ordenó la vinculación del señor Miguel N. N. como tercero interesado, así como la notificación a la comunidad en general.

El 3 de febrero de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **XXVIII. PROCESO 05837-33-31-001-2006-00536-00**

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, por la construcción de un estadero denominado “Rotitóm” ubicado al occidente de la carretera que conduce al aeropuerto Gonzalo Mejía, en la Plaza Punta de Las Vacas, en el municipio de Turbo – Antioquia, ocupado por el señor Rogelio Duque.*  
*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación dentro del término que señala el artículo 132 del decreto 1355 de 1970.”* (fls. 692 a 693 del cuaderno 2)

## **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público del estadero y restaurante “Rotitóm” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 01049, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde, hasta la fecha de presentación de la demanda, no había dado respuesta al requerimiento hecho por la Procuraduría.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

## **3. Fundamentos de derecho**

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

#### **4. Posición del demandado**

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación de la demanda adujo que en el caso de los terrenos de bajamar del sector El Uno, se conformó el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público con el que se habían realizado algunas reuniones y en las cuales se habían llegado a algunos acuerdos, con el propósito de solucionar la problemática de los bienes de uso público.

Señala que las ocupaciones de estos bienes han sido tradicionalmente consentidas por las autoridades de todo orden, especialmente por la DIMAR - CAP.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

#### **5. Intervinientes**

No obstante habersele notificado en debida forma a la comunidad en general y al señor Rogelio Duque Llano como tercero interesado, en este expediente no reposa ningún escrito de intervención.

#### **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 21 de septiembre de 2006, dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no



*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 3 de diciembre de 2006 y ordenó la vinculación del señor Rogelio Duque Llano como tercero interesado, así como la notificación a la comunidad en general.

El 12 de febrero de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

## **XXIX. PROCESO 05837-33-31-001-2007-00001-00**

En este proceso es demandante la señora María Paulina Riveros Dueñas, actuando en calidad de Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación y demandado el Municipio de Turbo, Antioquia. Con esta demanda se pretende:

*“PRIMERO. Que el Alcalde debe proferir resolución de restitución del bien de uso público, por la instalación de carpas tipo Pilsen y cerca de alambre de púa del estadero denominado “Simona del Mar” ubicado en el sector La Martina, zona de playa en el municipio de Turbo –Antioquia.*  
*SEGUNDO. Practicar la restitución material efectiva sobre dicho bien a favor de la Nación.”* (fls. 718 a 719 del cuaderno 2).

## **2. Hechos**

Se afirma que durante la inspección de control realizada por la Capitanía de Puerto del Municipio de Turbo, al sector La Martina, zona de playa, se advirtió la ocupación ilegal de un bien de uso público de la instalación de carpas tipo Pilsen y cerca de alambre de

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

púa del estadero denominado “Simona del Mar” sin la debida autorización, situación que fue informada al Alcalde de Turbo mediante varios oficios.

Se aduce que con base en la información anterior, el Ministerio Público dirigió al Alcalde el Oficio 00183, para que este expidiera la correspondiente resolución de restitución y diera cumplimiento a la misma dentro del término señalado por el artículo 132 del Decreto-Ley 1355 de 1970.

Se señala que el Alcalde dio respuesta a lo anterior por medio del Oficio SGMT 505, indicando que se había creado el Comité Interinstitucional de Espacio Público de la zona de jurisdicción de la Capitanía de Puerto y se habían realizado reuniones y se establecieron varios compromisos.

Se expresa que a pesar de haberse establecido el carácter de uso público y la indebida ocupación del bien, el Alcalde omitió expedir el acto administrativo de restitución del bien, tal como lo obliga el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970.

### **3. Fundamentos de derecho**

La Procuraduría General de la Nación al momento de formular la demanda lo hizo bajo el ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante la cual se afirmó que el Municipio de Turbo - Antioquia estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), relacionado con la restitución de bienes de uso público.

### **4. Posición del demandado**

El Municipio de Turbo - Antioquia en la contestación de la demanda adujo que en el caso de las playas de La Martina no se había configurado la ocupación indebida, ya que, de conformidad con el mapa de zonificación de uso permitido diseñado de acuerdo con la Resolución 009-CP8-DILEM, las construcciones de fácil remoción que existían al momento de la contestación a la demanda se encontraban por fuera de los 20 metros que conforman la zona activa y la zona de transición.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Afirma que los requerimientos efectuados por la Capitanía de Puerto hacen relación a ocupaciones eventuales con carpas removibles o trasladables, que por su naturaleza son solo utilizadas en eventos de afluencia de turistas.

Señala que muchos de los terrenos objeto de la presunta ocupación, poseen título adquisitivo de dominio emanado del Ministerio de Agricultura debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que conlleva a que la administración municipal deba garantizar el debido proceso antes de expedir el acto administrativo que ordene la restitución y ejecución material del mismo.

Como razones de defensa formuló la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que la ocupación no genera ninguna clase de peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

## **5. Intervinientes**

No obstante habersele notificado en debida forma a la comunidad en general, en este expediente no reposa ningún escrito de intervención.

## **6. El trámite**

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2006 y repartida en igual fecha al Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por auto del 21 de septiembre de 2006, dicho Juzgado decidió que el proceso se tramitaría como una acción popular y no como una de cumplimiento y que, por competencia, debía remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

Repartido el proceso al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo, este admitió la demanda mediante auto del 22 de enero de 2007 y ordenó informar a la comunidad en general.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

El 3 de marzo de 2009, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y por autos del 13 de julio de 2009 y 30 de noviembre del mismo año, se decretaron las pruebas en el proceso.

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2010, se acumuló el expediente al proceso radicado 05837-33-31-001-2006-00503-00.

#### **IV. OTRAS INTERVENCIONES**

Una vez acumulados los 29 procesos, en el expediente reposan las siguientes intervenciones:

El señor Reinaldo Mazo Henao, por intermedio de apoderado, presentó escrito de intervención dentro del proceso radicado 2006-00378, solicitando que sea excluido del proceso, toda vez que no era propietario del bien objeto de debate (fls. 3401 del cuaderno 10).

La Personería del Municipio de Turbo coadyuvó a la parte demandante y solicitó que el Municipio de Turbo prohiriera la resolución de restitución de bienes de uso público, especialmente en el caso del señor Jhon Jairo Villada García, toda vez que este ha venido ocupando el espacio público en el Sector El Uno, zona de bajamar con una vivienda de madera y techo de zinc en la cual vive. Por otra parte, afirmó que era muy importante tener en cuenta el fenómeno de la erosión, toda vez que la marea ha trasladado rocas generando la invasión involuntaria (fls. 3440 del cuaderno 10).

La señora Bertha Lucia Quiñones, como encargada del Kiosco El Rodeo presentó escrito de intervención en el cual informó que su bien no se encuentra en el área de la playa, por lo que solicitó que se desestimaran las pretensiones de la demanda (fls. 3447 del cuaderno 10).

La señora Norley Berrío Mestra, como encargada del Kiosco Los Delfines, presentó escrito de intervención en el cual informó que su bien no se encuentra en el área de la

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

playa, por lo que solicitó que se desestimaran las pretensiones de la demanda (fls. 3453 del cuaderno 10).

### **III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Turbo, en sentencia del 7 de mayo de 2014, negó las pretensiones invocadas en las demandas, bajo los siguientes argumentos:

*“...siguiendo las pautas normativas y jurisprudenciales señaladas y transcritas en líneas precedentes, advierte el Despacho que no le asiste razón a la parte actora en ninguna de las dos acciones. La primera -la acción de cumplimiento- porque como se observa no demostró haber iniciado previamente el procedimiento administrativo ante el respectivo municipio de Turbo con el fin de que, luego de verificado el carácter de ocupante del espacio público con garantía del debido proceso a cada uno de los demandados, el ente territorial expidiera la correspondiente resolución de restitución.*

*En el supuesto hecho de haberse adelantado un proceso previo a cada ocupante del espacio público, lo que deviene sin lugar a dudas es la aplicación del comentado artículo 132, pero antes no puede hablarse de restitución y menos de incumplimiento. Por tanto, es claro que la norma contenida en el susodicho artículo 132 no ha sido incumplida, pues no puede llevarse a cabo una restitución de un bien cuando no se tiene certeza de que en efecto es un bien de uso público, y menos aún sin saber quién es el verdadero ocupante, porque como se verá más adelante a muchos se les citó en la demanda con nombres diferentes, propiamente se demandó a personas inexistentes y en otros casos los bienes no fueron debidamente identificados.*

*Siendo así las cosas, el municipio no estaría incumpliendo la disposición del artículo 132 transcrito, sino la resolución que para cada caso llegare a expedir, en el hipotético caso de adelantar el procedimiento previo, mismo que hasta el día de hoy no se ha realizado, o no existe prueba en este proceso de haberse agotado.” (Folios 3716 frente y vuelto)*

(...)

*“Adentrándonos ya en la acción popular que nos corresponde, se advierte sin el menor asombro de dudas que no se logró evidenciar violación alguna del derecho colectivo invocado, “el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”, pues los hechos narrados se circunscriben a la supuesta utilización ilegal del espacio público, pero no se anexó soporte probatorio que conlleve a establecer la certeza de tales afirmaciones, teniendo en cuenta que es copiosa la jurisprudencia del H.*

Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros

Medio de control: Acción Popular

Demandante: Procuraduría General de la Nación

Demandado: Municipio de Turbo

*Consejo de Estado sobre la carga de la prueba que incumbe a quien alega la amenaza, el peligro o la violación de los derechos de la colectividad.*

*Nótese bien que en la respuesta que algunas personas vinculadas como terceros al proceso, afirmaron al Juzgado no tener vínculo jurídico alguno con predios en ese sector porque ni son tenedores, ni poseedores, propietarios y mucho menos ocupantes, como es el caso del señor Eduardo Álvarez Quintero. Además encontramos que muchos superan los 20 años de estar ocupando el sitio colindante con las playas, inclusive hay varios de ellos que superan los 40 años y otros los 50 de tener el uso de los supuestos predios que hoy son espacio público, pero debe tenerse presente que antes dichos terrenos no tenían esa calidad, pues olvida la accionante el fenómeno natural que ocurre cuando existe mar de leva y sobre todo cuando se trata del paso de varias décadas, indudablemente los predios colindantes con la playa desde hace 50 años ya no coinciden en área o en linderos con los predios actuales.” (Folios 3716 vuelto y 3717)*

(...)

*“Obsérvese entonces que la parte demandante aseveró que los predios objeto de restitución son públicos, sin tomarse el tiempo para individualizarlos uno por uno, establecer los linderos exactos, el área y su verdadera situación jurídica, pero se advierte sin la menor hesitación la existencia de un propietario inscrito en la oficina de registro de II.PP., mediante adjudicaciones hechas por el mismo Estado a través del INCORA, ya que así se evidencia del certificado de registro de II.PP. arrimado al proceso.*

*El documento que más se aproxima a la individualización de los supuestos bienes de uso público es el que aparece a folios 831 y 832 del c-3, sin embargo, para efectos de la restitución propuesta, si es que hipotéticamente la estuviéramos resolviendo, de poco serviría, nótese bien que allí sólo se refiere a unos bienes identificados de manera general, pero no se especificaron con claridad los linderos, el área pública que de verdad están ocupando y el nombre correcto del verdadero ocupante.” (folio 3717 frente y vuelto).*

(...)

*“Ahora bien, debe recalcarse que la parte accionante no cumplió con el requisito mínimo de la carga de la prueba, pues considerando que en este caso se procura es por el derecho **“al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”**, reglamentado en la ley 472 de 1997, numeral 4° literal d, debió de manera concreta señalar cuál era el daño, la amenaza o el peligro inminente que acarrea la supuesta ocupación ilegal de bienes de uso público, en el hipotético caso de que la ocupación de todos los vinculados sea verdaderamente ilegal.” (Negrillas propias) (Folio 3718)*

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

#### **IV. LA APELACIÓN**

La parte demandante, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y en el respectivo escrito solicitó que sea revocada la sentencia de primera instancia. Como motivos de infirmitad adujo:

*“... el funcionario judicial utiliza parcialmente el contenido de la norma citada que igualmente establece: ‘por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad público cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella*

*En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos’ (Folio 3809)*

*(...)*

*...lo anterior llevaba a que el Juez, debía desplegar una actividad probatoria mayor, debido al interés colectivo que se pretendía proteger a través de las presentes acciones, lo que no fue observado en el desarrollo del trámite procesal.*

*En consecuencia, puede predicarse en los eventos mencionados, la existencia del deber de la aplicación del Principio de la Carga Oficiosa de la Prueba, por las condiciones especiales de inenajenabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de los Bienes de Uso Público, consagrada en el artículo 63 de la Constitución Política; pues de lo contrario, el Juez de instancia desconocería en forma flagrante el principio constitucional atinente a que los Bienes de Uso Público, además de gozar de las características indicadas deben ser protegidos y defendidos por todas las autoridades públicas, a fin de que sean destinados al uso común, como lo consagra el artículo 82 ibídem. (Folio 3812)*

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Tanto la parte demandante como la parte demandada se abstuvieron de alegar de conclusión en esta instancia.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

La agente del Ministerio Público es del concepto que la sentencia de primera instancia debe ser revocada y concedidas las pretensiones incoadas en la demanda. Como argumentos aduce:

*“La acción popular está establecida en el artículo 88 de la C.P. y regulada por la ley 472 de 1998 como medio procesal para garantizar la defensa y protección de los intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina la ley. Y se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.*

*De conformidad con el material probatorio obrante en el proceso, existe certificación mediante la cual la DIMAR clarifica que varios de los establecimientos o viviendas por los cuales se instauro inicialmente demanda, ya no se encuentran o no existen y estos son:*

- ❖ *Estadero El recreo*
- ❖ *Vivienda en madera y techo de zinc (Varias identificadas en el Oficio referido)*
- ❖ *Cerca de alambre de púas del estadero los Kioskos.*
- ❖ *Estadero en madera y techo de paja*
- ❖ *Estadero El Pollo.*
- ❖ *Estadero sin nombre. (Varios identificados en el Oficio DIMAR)*
- ❖ *Construcción en concreto.*
- ❖ *Estadero el Oasis.*
- ❖ *Estadero Caribe Tours.*
- ❖ *Estadero Simona del Mar.*

*Ahora bien, con relación a los demás establecimientos, viviendas, construcciones o estaderos, se entiende que continúan en los sitios inicialmente determinados y por los cuales fueron presentadas las acciones que nos ocupan.*



*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

*Es así como existen dentro del plenario pruebas entre otras, tales como:*

- 1. Acta de reunión No. 023 del 6 de abril de 2006, realizada por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo, mediante la cual se instauró el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima. (Fls. 900 a 904 Cuaderno No. 3).*
- 2. Acta del 6 de Octubre de 2006, del Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público del Municipio de Turbo, donde se rinde informe sobre las actuaciones institucionales para la defensa de los bienes de uso público del Municipio de Turbo. (Fls. 905 a 906 Cuaderno No. 3).*
- 3. Resolución No. 004- CP8-DILEM, mediante la cual se reglamenta el uso y goce de las playas marítimas del sector LA MARTINA municipio de Turbo, A, y se implementa su ordenamiento costero, expedida por la Capitanía del Puerto de Turbo. (Fls. 907 a 910 Cuaderno No. 3).*
- 4. Oficio de Octubre 9 de 2006, expedido por la Administración Municipal de Turbo donde se pone en conocimiento del Capitán del Puerto de Turbo las acciones institucionales adelantadas con procura de dar soluciones a los problemas de ocupación de bienes de uso público (Fls. 912 a 913 Cuaderno No. 3).*
- 5. Oficio No. 1153 CP8-ALITMA de Octubre 10 de 2006, donde la Capitanía del Puerto de Turbo le informa a la Secretaría de Planeación del Municipio de Turbo los requisitos, concesiones y permisos de construcción y kioscos de fácil remoción. (Fls. 914 a 917 Cuaderno No. 3)*
- 6. Oficio de Octubre 20 de 2006, por medio del cual el Municipio de Turbo le solicita a la Capitanía del Puerto de Turbo documentación respecto de actos administrativos referentes a bienes ubicados en los sectores La Playa, Punta de Las Vacas, La Martina y El Uno del Municipio de Turbo. (Fls. 924 Cuaderno No. 3).*
- 7. Copia de autos mediante los cuales el Alcalde del Municipio de Turbo inicia actuación administrativa, denunciada por la Capitanía del Puerto de Turbo, con el fin de que se restituyan bienes de uso público, y se ordena requerir a los presuntos ocupantes de dichos predios, así como las notificaciones personales del anterior auto a los ocupantes.*

*En relación con los bienes de uso público, tiene dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-575/11:*

*“Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de*

Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros  
Medio de control: Acción Popular  
Demandante: Procuraduría General de la Nación  
Demandado: Municipio de Turbo

*protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero. Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes de uso público son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social. Así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados. Desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación no pueden ser ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal...”*

*También tiene dicho la Corte Constitucional sobre la naturaleza, características y condiciones de ocupación de bienes de uso público, en Sentencia C – 183 de 2003:*

*“... cabe advertir que la vocación de los bienes de uso público es su utilización y disfrute colectivo en forma libre, sin perjuicio de las restricciones que en beneficio del grupo social mismo, puedan ser impuestas por parte de las autoridades competentes, de ahí su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga el artículo 63 de la Carta. Con todo, no resulta contrario a la Constitución que sobre los bienes de uso público se permita un uso especial o diferente, por parte de la Administración, a través del otorgamiento de concesiones o permisos de ocupación temporal, sin que por ello se transmute el carácter de público de esa clase de bienes. Es decir, que el otorgamiento de esa concesión o permiso para un uso especial en bienes de uso público por parte de los particulares, no implica la conformación de derechos subjetivos respecto de ellos, por cuanto la situación que se deriva del permiso o de la concesión es precaria, en el sentido de que son esencialmente temporales y por lo tanto revocables o rescindibles en cualquier momento por razones de interés general.*

*En ese orden de ideas se tiene que cuando bienes de uso público de la Nación, sean puestos en manos de particulares, no puede ser por “cualquier razón”, como lo contempla el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 768 de 2002, sino únicamente en virtud de autorización de autoridad competente en la forma establecida en la ley. En efecto, el Decreto 2811 de 1974 o Código de Recursos Naturales, establece los “modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público”, esto es a través de permisos y concesiones temporales, como se dispone en el Título V del citado Decreto. Por otra parte, el Decreto 2324 de 1984,*

Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros

Medio de control: Acción Popular

Demandante: Procuraduría General de la Nación

Demandado: Municipio de Turbo

*establece en el artículo 169 que la Dirección General Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, previo el cumplimiento de los requisitos que señala esa norma. Así mismo, el artículo 175 consagra dentro de los requisitos exigidos para autorizar el permiso, que al vencimiento del término para el cual se concede, se “reviertan a la Nación las construcciones” y, se obliga al interesado a comprometerse a “reconocer que el permiso no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre los terrenos, ni limita en ningún caso el derecho de ésta para levantar sus construcciones en cualquier sitio que considere conveniente”.*

*Es decir, desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación, no pueden ser ocupados por los particulares legítimamente conforme a la Constitución, sino cuando se les hubiere otorgado licencia, concesión o permiso de ocupación temporal y, en consecuencia, la expresión “por cualquier razón” contenida en el numeral 3° del artículo 6° de la Ley 768 de 2002, resulta inexecutable y, así lo declarará la Corte en esta sentencia.*

*Conviene aclarar que si bien el artículo 679 del Código Civil, establece que “Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad de la Unión”, el artículo 177 del Decreto Ley 2324 de 1984, por su parte, dispone que “La Dirección General Marítima y Portuaria no concederá permiso para construcción de vivienda en las playas marítimas...”, y, además, el artículo 178 del mencionado decreto impone a los Capitanes de Puerto el deber de hacer respetar los derechos de la Nación en las playas, terrenos de bajamar y las aguas marítimas, para lo cual deberán enviar a la Dirección General Marítima y Portuaria “un informe pormenorizado sobre las construcciones particulares que existan en tales terrenos, con indicación de las personas que las ocupen y su alinderación, con el objeto de solicitar al respectivo Agente del Ministerio Público que se inicie la acción del caso para recuperar los bienes que han pasado al patrimonio del Estado en virtud del artículo 682 del Código Civil”.*

*Ahora bien, teniendo claro que el aprovechamiento de los bienes de uso público solamente puede realizarse en virtud de permiso, concesión o licencia, las autoridades respectivas deberán estar atentas al cumplimiento del mandato constitucional de velar por el espacio público - que comprende los bienes de uso público- y a obtener la restitución de los bienes de la Nación una vez se cumpla el término por el cual fueron concedidas, ejerciendo para el efecto las acciones legales pertinentes. Así lo dispone el artículo 682 de la legislación civil, al disponer que:*

*“Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la Unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.*

Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros

Medio de control: Acción Popular

Demandante: Procuraduría General de la Nación

Demandado: Municipio de Turbo

***Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la Unión, o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la Unión”.***

***En el evento de presentarse una ocupación irregular o ilegal en bienes de uso público por parte de particulares, esto es, sin la debida la debida autorización, el Estado cuenta con los instrumentos necesarios para obtener la restitución de los mismos, a través del poder de policía o de los demás mecanismos legales que consagra la ley. Así lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia T-150 de 1995, al analizar el deber de las autoridades para preservar el uso público, manifestando lo siguiente:***

***“El bien de uso público por la finalidad a que está destinado, otorga al Estado la facultad de detentar el derecho a la conservación de los mismos y por tanto la normatividad que los regula ordena velar por el mantenimiento, construcción y protección de esos bienes contra ataques de terceros. La protección se realiza a través de dos alternativas: por un lado la administrativa, que se deriva del poder general de policía del Estado y se hace efectivo a través del poder de sus decisiones ejecutorias y ejecutivas. Para el caso el artículo 124 del Decreto 1355 de 1970 o Código Nacional de Policía, dispone que ‘a la policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público’...***

***El alcalde como primera autoridad de policía de la localidad (artículo 84 de la Ley 136 de 1994), tiene el deber jurídico de ordenar la vigilancia y protección del bien de uso público, en defensa de los intereses de la comunidad, por lo tanto en su cabeza se encuentra la atribución de resolver la acción de restitución de bienes de uso público tales como vías públicas urbanas o rurales, zona de paso de rieles de tren, según lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Policía.***

***Además, el Personero municipal en defensa del interés público puede ‘demandar a las autoridades competentes las medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público’ (artículo 139 numeral 7° del Decreto 1333 de 1986).***

***Por otro lado existe otra alternativa que permite la defensa de los bienes de uso público, que es la posibilidad que tienen los habitantes de recurrir a la vía judicial, a través de acciones posesorias, reivindicatorias o la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil ...”***

(...)

## CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros  
Medio de control: Acción Popular  
Demandante: Procuraduría General de la Nación  
Demandado: Municipio de Turbo*

*Es claro entonces, para esta Agencia del Ministerio Público de conformidad con el material probatorio obrante dentro de la presente actuación que los establecimientos comerciales y/o viviendas individualizadas por la DIMAR se encuentran ocupando bienes de uso público y que la Administración Municipal de Turbo, Antioquia, debe proceder a su restitución agotando los mecanismos legales establecidos para ello, preservando el debido proceso dentro de la actuación administrativa, por ello con fundamento en las argumentaciones precedentes, esta Agencia del Ministerio Público se permite solicitar al Tribunal Administrativo de Antioquia, se acceda a las pretensiones de la Accionante, revocando la decisión de Primera Instancia proferida por el Juzgado Administrativo de Turbo, Antioquia.” (Negritillas propias) (folios 3949 a 3955 del cuaderno 11)*

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **1. Competencia**

En los términos del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 7 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Turbo, en las veintinueve (29) demandas de acción de cumplimiento y convertidas en acciones populares instauradas por la Procuraduría General de la Nación, en contra del Municipio de Turbo.

### **2. Problema jurídico**

El problema jurídico en el asunto de la referencia se concreta en establecer si en varias zonas de playa ubicada en el Municipio de Turbo –Antioquia, se está violado el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público contenido en el literal d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

### **3. Pruebas obrantes en el expediente**

3.1. Las siguientes pruebas fueron aportadas por la parte demandante y reposan en la mayoría de los expedientes acumulados, así:

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*

*Medio de control: Acción Popular*

*Demandante: Procuraduría General de la Nación*

*Demandado: Municipio de Turbo*

- Oficios por medio de los cuales la Procuradora Delegada para Asuntos Civiles de Bogotá, requirió al Alcalde de Turbo el cumplimiento del artículo 132 del Decreto ley 1355 de 1970, consistente en dictar las correspondientes resoluciones de restitución de bien de uso público (fls. 18<sup>1</sup> del cuaderno 1).

- Oficios números: 1694 CP08-810, 1306 CP08-ALITMA, 1716 CP08-810, 1705 CP08-810, 719 CP08-ALIT, 442 CP08-ALIT, 718 CP08-ALIT, 441 CP08-ALIT, 1691 CP08-810, 713 CP08-ALIT, 436 CP08-ALIT, 1305 CP08-ALITMA, 1717 CP08-810, 1693 CP08-810, 712 CP08-ALIT, 435 CP08-ALIT, 1097 CP08-ALITMA, 1713 CP08-810, 1688 CP08-810, 1095 CP08-810, 1701 CP08-810, 1702 CP08-810, 1092 CP08-ALITMA, 1707 CP08-810, 1700 CP08-810, 1308 CP08-ALITMA, 1725 CP08-810, 1697 CP08-810, 721 CP08-ALIT, 443 CP08-ALIT, 1310 CP08-ALITMA, 1723 CP08-810, 717 CP08-ALIT, 440 CP08-ALIT, 1689 CP08-810, 714 CP08-ALIT, 437 CP08-ALIT, 1305 CP08-ALITMA, 1717 CP08-810, 1706 CP08-810, 711 CP08-ALIT, 434 CP08-ALIT, 1722 CP08-810, 1311 CP08-ALITMA, 715 CP08-ALIT, 438 CP08-ALIT, 1096 CP08-ALITMA, 1714 CP08-810. Por medio de los anteriores oficios la Capitanía del Puerto de Turbo le informó al Alcalde Municipal de dicho municipio que las viviendas, estaderos y construcciones objeto de demanda, se encontraban sobre bienes de uso público.

- Oficios SGMT 505, SGMT 390 y sin número del 17 de mayo de 2006<sup>2</sup>, por medio de los cuales el Municipio de Turbo dio respuesta a los oficios en los cuales la Procuraduría lo requirió para el cumplimiento del artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (fls. 20, 21 y 49 del cuaderno 1).

- Oficio No. 201506R DIMAR-DILEM-511 del 20 de abril de 2006<sup>3</sup>, por medio del cual la Dirección General Marítima, le dio respuesta a unos requerimientos realizados por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles relacionados con la ocupación de bienes de uso público (fls. 99 a 101 del cuaderno 1).

---

<sup>1</sup> Si bien en cada uno de los procesos (29) se aporta el oficio respectivo, la Sala no los relacionará uno a uno ya que en todo se realiza la misma petición.

<sup>2</sup> Respecto de estos oficios, la Sala deja claro que, si bien no en todos los 29 proceso reposan las 2 respuestas, en todos reposa como mínimo una.

<sup>3</sup> Este oficio se reitera en la mayoría de los 29 procesos.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

3.2. Las siguientes pruebas fueron aportadas por el Municipio de Turbo y reposan en la mayoría de las contestaciones a las respectivas demandas, así:

- Acta de reunión No. 23 del 7 de abril de 2006 y acta sin número del 6 de octubre de 2006 (fls. 764 a 770 del cuaderno 3).

- Resolución No. 009 CP8 – DILEM, por medio de la cual se reglamentó el uso y goce de las playas marítimas del sector La Martina – Municipio de Turbo (Antioquia) y se implementó el ordenamiento costero (fls. 771 a 774 del cuaderno 3).

-Respuesta dada por el Alcalde de Turbo a la Capitanía del Puerto, respecto de las acciones por él adelantadas para solucionar la problemática de los bienes de uso público (fls. 776 y 777 del cuaderno 3).

- Oficio No. 1153 CP8-ALITMA del 10 de octubre de 2006, por medio del cual la Capitanía del Puerto dio respuesta a la Secretaría de Planeación Municipal del Municipio de Turbo, respecto de los requisitos requeridos por la Dirección General Marítima y la Capitanía del Puerto del mismo municipio, para los trámites de concesión, permisos de construcción y permisos de kioscos de fácil remoción (fls. 778 a 781 del cuaderno 3).

3.3. Las siguientes pruebas fueron aportadas en el curso del proceso después de acumulados:

- Respuesta que dio la Capitanía del Puerto a los siguientes oficios: 631 en el proceso radicado 2006-00375, 614 en el proceso radicado 2006-00376, 633 en el proceso radicado 2006-00377, 629 en el proceso radicado 2006-00378, 635 en el proceso radicado 2006-00398, 638 en el proceso radicado 2006-00399, 639 en el proceso radicado 2006-00400, 625 en el proceso radicado 2006-00403, 612 en el proceso radicado 2006-00413, 621 en el proceso radicado 2006-00488, 622 en el proceso radicado 2006-00489, 634 en el proceso radicado 2006-00490, 611 en el proceso radicado 2006-00491, 626 y 636 en de los procesos radicados 2006-00493 y 2006-00494, 637 en el proceso radicado 2006-00495, 624 en el proceso radicado

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

2006-00496, 619 en el proceso radicado 2006-00497, 618 en el proceso radicado 2006-00498, 628 en el proceso radicado 2006-00499, 627 en el proceso radicado 2006-00500, 623 en el proceso radicado 2006-00501, 617 en el proceso radicado 2006-00502, 620 en el proceso radicado 2006-00503, 615 en el proceso radicado 2006-00504, 613 en el proceso radicado 2006-00505, 627 en el proceso radicado 2006-00506, 616 en el proceso radicado 2006-00536 y 632 en el proceso radicado 2007-00001. A dichos oficios se anexó copia de los estudios técnicos, mapas, licencias de ocupación o construcción y planos que existían respecto de los lugares descritos en cada una de las demandas (fls. 2716 del cuaderno 87 al 3389 del cuaderno 9).

- Respuesta al Oficio 427 que dio la Capitanía del Puerto de Turbo, relacionada con las funciones de tal entidad e información de los bienes de uso público existentes en las playas de Turbo (fls. 3435 a 3436 del cuaderno 10).

- Respuesta al Oficio 393 que dio CORPOURABA relacionada con sus funciones como autoridad ambiental (fls. 3466 del cuaderno 10).

- Inspección judicial realizada el 22 de junio de 2012 a los siguientes lugares: la playa La Martina, el Sector El Uno y el barrio La Playa del municipio de Turbo (fls. 3539 a 3542 del cuaderno 10).

- Informe presentado por el auxiliar de la justicia, el señor Elías Duque Restrepo, referente al dictamen a él encomendado (fls. 3543 a 3546 del cuaderno 10).

- Respuesta al Oficio 306 que dio la Capitanía del Puerto relacionada con las funciones de tal entidad e información de los bienes de uso público existentes en las playas de Turbo. A esta respuesta se anexaron los informes y gestiones realizadas respecto de dichos bienes (fls. 3557 a 3656 del cuaderno 10).

- Respuesta al Oficio 307 que dio el Municipio de Turbo relacionada con el bien inmueble de la señora Beatriz Elena Quintero Aristizabal (fls. 3657 del cuaderno 10).



*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

- Respuesta al Oficio ER867 que dio el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fls. 3678 a 3679 del cuaderno 10).
  
- Respuesta al Oficio 1391 que dio la Gobernación de Antioquia (fls. 3680 al 3681 del cuaderno 10).
  
- Dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Elías Duque Restrepo (fls. 3686 a 3695 del cuaderno 10).
  
- Respuesta al exhorto 028/2015 JGAA que dio el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, relacionada con los bienes inmuebles objeto de demanda (fls. 3843 a 3846, 3872 a 3873 del cuaderno 11).
  
- Respuesta dada al Exhorto 029/2015 JGAA por el INCODER (fls. 3860 a 3871 del cuaderno 10).
  
- Respuesta que dio la DIMAR al Exhorto 027/2015 JGAA (fls. 3883 del cuaderno 10).
  
- Respuesta al Exhorto 028/2015 JGAA que dio la Gobernación de Antioquia (fls. 3889 del cuaderno 10).
  
- Respuesta de la DIMAR al Exhorto 093/2016 JJAL (fls. 3906 a 3908 del cuaderno 10).
  
- Respuesta al Exhorto 008 RGN que dio la Registradora Seccional de la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 3922 del cuaderno 11).
  
- Respuesta que dio la Registradora Seccional de la Superintendencia de Notariado y Registro al Exhorto 009 RGN (fls. 3923 a 3925 del cuaderno 11).

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*

*Medio de control: Acción Popular*

*Demandante: Procuraduría General de la Nación*

*Demandado: Municipio de Turbo*

- Respuesta a las pruebas por informe No. 013 RGN y No. 014 RGN que dio la Dirección General Marítima – DIMAR – (fls. 3940 a 3943 del cuaderno 11).

#### **4. Las acciones populares**

Las acciones populares se encuentran consagradas en el inciso 1° del artículo 88 de la Constitución Política, como un mecanismo de protección de derechos e intereses colectivos. Se trata de un instrumento de carácter público regulado por la ley, dirigido a la protección de un derecho que está en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones o intereses particulares o subjetivos.

Es característica esencial de las acciones populares su naturaleza preventiva, lo que supone que no se es requisito para su ejercicio que exista un daño o perjuicio de los derechos e intereses colectivos, sino que es suficiente la existencia de una amenaza o riesgo que se produzca ese daño o perjuicio.

En principio, la acción popular no puede perseguir un resarcimiento pecuniario, dada la ausencia de contenido subjetivo de este medio de control, es decir, no se puede orientar en beneficio de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo.

#### **5. Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público**

El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, se encuentra contenido en el literal d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, como un derecho que interesa a la comunidad en general, pues se refiere a bienes cuyo disfrute está radicado en todos los habitantes de la colectividad.

Este derecho colectivo tiene su fundamento en la Constitución Política, especialmente en lo dispuesto en los artículos 63 y 82 normas que hacen referencia expresa al espacio público.

El artículo 63 de la Constitución Política, en materia de bienes de uso público, dispone lo siguiente:

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

*“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*

Y en el artículo 82 de la Constitución Política se establece:

*“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

*Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.*

El concepto de espacio público está desarrollado en el artículo 5 de la Ley 9ª de 1989, norma que prevé:

*“Artículo 5º Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”*

Por su parte, en el artículo 674 del Código Civil sobre los bienes públicos y de uso público, señala:

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

*“Artículo 674. Bienes públicos y de uso público. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.*

*Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.*

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”*

A su vez el Decreto 1504 de 1998, en los artículos 2º y 3º con respecto al concepto de espacio público y lo que este comprende, prevé:

*“Artículo 2º.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

*Artículo 3º.- El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:*

*a. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;*

*b. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;*

*c. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto.”*

El Consejo de Estado, en lo que respecta al goce del espacio público y defensa de los bienes de uso público ha dicho:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 472 de 1998, la interpretación de los derechos colectivos se hará de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución y las leyes.*

*El artículo 5º de la Ley 9 de 1989 define el espacio público como:*

*[...] el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que*

Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros  
Medio de control: Acción Popular  
Demandante: Procuraduría General de la Nación  
Demandado: Municipio de Turbo

*trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes’.*<sup>4</sup>

*El Legislativo, dada su incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos, le otorgó al concepto del espacio público un grado de importancia tal, que decidió elevarlo a rango constitucional como derecho colectivo. En la ponencia presentada para primer debate ante la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, los miembros de la Comisión encargada manifestaron al respecto:*

*‘La Comisión acogió la propuesta de algunos de los proyectos presentados a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, a fin de mantener la integridad y calidad del espacio público, de elevar a canon constitucional el principio de su prevalencia sobre el interés particular y el deber del Estado, las personas y la colectividad de enriquecerlo, mantenerlo, de impedir su deterioro y reparar su integridad y calidad, cuando se dañe.*

*[...] El concepto de espacio público [...] hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular’.*<sup>5</sup>

*Igualmente, ésta Corporación refiriéndose al derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, ha dicho lo siguiente:*

*“(...*

*De los artículos 63, 72, 82, 102, y 332 de la Constitución Política se deduce que se consideran bienes de dominio público los destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o los que están facultados al uso común (...) Y los bienes de uso público universal, igualmente conocidos como bienes públicos del territorio, son aquellos cuyo dominio resulta también del Estado pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente. Como ejemplo de ello se relacionan las calles, plazas, parques, puentes, caminos, ejidos, etc.*

---

<sup>4</sup> Continúa el artículo: “Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

<sup>5</sup> Ver Gaceta Constitucional No. 58, p. 38 y 39.

Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros  
Medio de control: Acción Popular  
Demandante: Procuraduría General de la Nación  
Demandado: Municipio de Turbo

*A partir de tales características se impone que ninguna entidad estatal tiene sobre ellos la titularidad de dominio equivalente a la de un particular, por estar destinados al servicio de todos los habitantes. Sobre ellos el Estado ejerce básicamente derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general”<sup>6</sup>.*

*De acuerdo con lo anterior, se tiene que entre los componentes de ese espacio público, entre otros, se destacan las plazas y plazoletas; las vías peatonales; las zonas de control ambiental, los separadores, los retrocesos, y otros tipos de franjas de terreno entre las edificaciones y las vías; los paseos y alamedas; los puentes y túneles peatonales.”<sup>7</sup>*

## **6. Carácter de bien de uso público de las playas**

Ahora, el Decreto 2324 de 1984, en su artículo 166, dispone que las playas son bienes de uso público, en los siguientes términos:

*“Artículo 166. Bienes de uso público. Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.”*

El artículo 169 del mismo Decreto establece que la Dirección General Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para el uso y el goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, previo el cumplimiento de los requisitos que señala esa la norma. Así mismo, el artículo 175 consagra como uno de los requisitos exigidos para autorizar el permiso, que al vencimiento del término para el cual se concede, se “reviertan a la Nación las construcciones”, debiendo el interesado comprometerse a “reconocer que el permiso no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre los terrenos, ni limita en ningún caso el derecho de ésta para levantar sus construcciones en cualquier sitio que considere conveniente”.

De todo lo anterior, se tiene que las playas son consideradas bienes de uso público y que el Estado está en la obligación de velar por su protección.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 19 de noviembre de 2009. Rad. 66001-23-31-000-2004-00955-01 (AP)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativos, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 18 de mayo de 2017. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado: 41001-23-31-000-2012-00116-01(AP).

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

## **7. Autoridades obligadas a preservar y proteger las playas**

En el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, les otorga a los alcaldes, entre otras, la siguiente función:

*“Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:*

*(...)*

*17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.*

*(...)*

*Parágrafo 2°. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.”*

De esta norma se infiere que corresponde a los alcaldes, en única instancia, conocer los procesos de restitución de las playas y los terrenos de baja mar y a la Dirección General Marítima el deber de brindar toda la colaboración necesaria al alcalde para su recuperación.

En materia de playas, la Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR -, es una dependencia del Ministerio de Defensa, agregada al Comando de la Armada Nacional que ejecuta la política gubernamental en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos del artículo 1° del Decreto 2324 de 1984.

De conformidad con los Decretos 2324 de 1984, 1512 de 2000, 1561 de 2002 y 5057 de 2009, la Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR, a través de las capitanías del puerto, tiene, en otras funciones, la de adelantar y fallar investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la DIMAR.

Se concluye, entonces, que los alcaldes son los encargados de ordenar la restitución de la playa y los terrenos de baja mar cuando están siendo ocupados indebidamente y que la DIMAR es la entidad encargada de determinar qué bienes se encuentran ocupando el espacio público.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

## **8. El caso concreto**

### 8.1. Aspecto previo

Antes de entrar a analizar cada uno de los casos que motivaron las 29 demandas de acción de cumplimiento y que fueron convertidas en acciones populares por los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá y, posteriormente, acumuladas por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Turbo, se precisa que todas tenían como propósito que el Municipio de Turbo restituyera unas viviendas, unos estaderos o unas construcciones que, según sendos oficios proferidos por la DIMAR, se encontraban ocupando el espacio público.

Mediante auto del 1º de julio de 2016 y estando el proceso ya en segunda instancia, se requirió a la DIMAR para que le informara al Despacho del Magistrado Ponente si se mantenía en lo afirmado en todos y cada uno de los oficios por medio de los cuales informó la ocupación del espacio público. En la respuesta dada al Exhorto 093/2016 JJAL, el Director General Marítimo de la DIMAR afirmó que algunas viviendas, estaderos y construcciones aún se encuentran ocupando el espacio público, pero, respecto de otros, informó que ya no existen esas ocupaciones.

Las viviendas, los estaderos y las construcciones que la DIMAR informó que ya no existen, son:

1. El estadero El Recreo, proceso identificado con el número de radicado 2006-00375.
2. La vivienda en madera y techo de zinc, proceso identificado con el número de radicado 2006-00376.
3. La vivienda en madera y techo de zinc, proceso identificado con el número de radicado 2006-00403.
4. La cerca de alambre de púas del estadero Los Kioskos, proceso identificado con el número de radicado 2006-00489.
5. El estadero en madera y techo de paja, proceso identificado con el número de radicado 2006-00490.
6. El estadero El Pollo, proceso identificado con el número de radicado 2006-00491.



*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

7. El estadero sin nombre, proceso identificado con el número de radicado 2006-00493.
8. La construcción en concreto, proceso identificado con el número de radicado 2006-00494.
9. El estadero sin nombre, proceso identificado con el número de radicado 2006-00496.
10. La vivienda en madera y techo de zinc, proceso identificado con el número de radicado 2006-00497.
11. El estadero El Oasis, proceso identificado con el número de radicado 2006-00498.
12. La vivienda en madera y techo de zinc, proceso identificado con el número de radicado 2006-00500.
13. El estadero Caribe Tours, proceso identificado con el número de radicado 2006-00504.
14. La vivienda en madera y techo de zinc, proceso identificado con el número de radicado 2006-00506.
15. El estadero Simona del Mar, proceso identificado con el número de radicado 2007-00001.

En estos quince (15) casos, no obstante que la DIMAR ha indicado que al 30 de agosto de 2016, no existe una ocupación del espacio público, se hace necesario precisar que la ocupación de las playas del municipio de Turbo – Antioquia, se presentan diversos factores que impiden tener certeza de si el retiro de las personas que ocuparon ese espacio público fue definitivo o, eventualmente, que dicho espacio no se encuentre ocupado por otras personas, lo que impide declarar el hecho superado en el caso concreto, porque nada asegura que al momento de proferirse la presente decisión las circunstancias sean las mismas que certificó la DIMAR al 30 de agosto de 2016.

#### 8. 2. Examen de la afectación al derecho colectivo contenido en el literal d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998

Al abordar el estudio individual de cada uno de los casos de los inmuebles ubicados en las playas del Municipio de Turbo que, según lo indicado en las respectivas demandas, estarían ocupando el espacio público, se advierte que el análisis se hace sobre la información suministrada por la DIMAR, entidad que, como quedó establecido en la presente providencia, es la facultada para determinar cuándo un bien ubicado en las

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

playas o en las zonas próximas a las mismas, está invadiendo la zona que es considerada espacio público.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala entrará a analizar las viviendas, los estaderos y las construcciones que, según el informe de la DIMAR, en la actualidad continúan ubicados en el espacio público.

### 8.2.1 Radicado 2006-00377

En el escrito de demanda se solicitó que el Alcalde del Municipio de Turbo debía proferir una resolución de restitución del bien de uso público, respecto de la cerca del estadero “El Refugio y Algo Mas” ubicado en el sector La Martina, zona de playa del municipio de Turbo – Antioquia.

**Se hace claridad que el objeto de la demanda en el presente caso, es la cerca de nylon del estadero el Refugio y Algo Mas y no el propio estadero, pues este corresponde a otro radicado, concretamente del radicado 2006-00413, radicado que se estudiará más adelante en esta providencia.**

Se observa en el Oficio 1705 CP8-ALITMA del 26 de diciembre de 2005, que la Capitanía del Puerto, respecto del bien objeto de debate, le informó al Municipio de Turbo lo siguiente: “...que **la cerca de nylon en el estadero denominado el ‘Refugio y algo más’**, propiedad del señor Mario Alberto Mosquera ubicado en el sector La Martina, se encuentra en zona de playa marítima, sobre bienes de uso público de la nación” (Negrillas y Subrayas de la Sala) (fls. 72 del cuaderno 1).

Con el escrito de contestación a la demanda la Administración Municipal presentó la siguiente documentación, con el propósito de acreditar la actuación realizada en el proceso de restitución de bien de uso público realizado respecto de la “cerca de nylon del estadero el Refugio y Algo Mas”:

1. Copia del Acta de reunión No. 023 del 6 de abril de 2006, realizada por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo, en la cual se instauró formalmente el Comité

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Interinstitucional de Bienes de Uso Público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima (fls. 900 a 904 del cuaderno 3).

2. Copia del acta sin número del 6 de octubre de 2006, del Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público del Municipio de Turbo, en la cual se dio un informe sobre las actuaciones institucionales para la defensa de los bienes de uso público del citado municipio (fls. 905 a 906 del cuaderno 3).

3. Copia de la Resolución No. 004- CP8-DILEM proferida por la Capitanía del Puerto de Turbo por medio de la cual se reglamentó el uso y goce de las playas marítimas del sector La Martina en el municipio de Turbo (Antioquia) y se implementó el ordenamiento costero (fls. 907 a 910 del cuaderno 3).

4. Copia del oficio del 9 de octubre de 2006, por medio del cual la Administración Municipal de Turbo le puso en conocimiento al Capitán del Puerto de Turbo las acciones institucionales adelantadas en procura de solucionar los problemas de ocupación de “presuntos” bienes de uso público (fls. 912 a 913 del cuaderno 3).

5. Copia del oficio No. 1153 CP8-ALITMA del 10 de octubre de 2006, por medio del cual la Capitanía del Puerto de Turbo, le informó a la Secretaría de Planeación del mismo municipio, los requisitos, concesiones y permisos de construcción y kioscos de fácil remoción (fls. 914 a 917 del cuaderno 3).

6. Auto del 29 de septiembre de 2006, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Turbo inició una actuación administrativa con el fin de restituir un bien de uso público. En el mencionado auto se ordenó requerir a la señora May Mosquera en calidad de presunta ocupante con la cerca de nylon del estadero el Refugio y Algo Mas (fls. 921 a 922 del cuaderno 3).

7. Notificación personal del anterior auto de fecha 13 de octubre de 2006, realizada al señor José Ramos (fls. 923 del cuaderno 3).

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

8. Oficio del 20 de octubre de 2006, por medio del cual el Municipio de Turbo le solicitó a la Capitanía del Puerto de Turbo la documentación relacionada con los actos administrativos expedidos por la entidad referente a los bienes ubicados en los sectores La Playa Punta de Las Vacas, La Martina y El Uno del Municipio de Turbo (fls. 924 del cuaderno 3).

El 15 de septiembre de 2009, la Capitanía del Puerto de Turbo aportó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo, la documentación que allí reposaba respecto de la cerca de nylon del establecimiento comercial denominado el Refugio y Algo Mas, así: a) fotocopia del informe general de jurisdicción de la DIMAR de los estaderos del sector playa La Martina de Turbo, de fecha 6 de abril de 2000; b) los Oficios No. 1095 CP8-ALITMA del 22 de agosto de 2005, No. 1113 CP8-ALITMA del 23 de agosto de 2005 y No. 561 CP8-ALIT del 17 de mayo de 2005, por medio de los cuales la Capitanía del Puerto de Turbo le solicitó al Alcalde del municipio que realizara lo pertinente respecto de la restitución de bienes de uso público; c) Actas de reunión No. 034 del 16 de junio de 2008, No. 45 del 5 de agosto de 2008 y No. 51 del 19 de agosto de 2009 realizadas por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo; d) Informe de inspección conjunta con CORPOURABA a las playas La Martina de fecha 28 de 2008; e) Informe de inspección de los litorales Bajo Cirilo, Punta de las Piedras, La Martina, El Uno, Yarumal y Punta de Las Vacas (fls. 2798 a 2828 del cuaderno 8).

El 1° de septiembre de 2016, la DIMAR le informó al Magistrado Ponente que la cerca de nylon del estadero denominado el Refugio y Algo Mas, aún “EXISTE” (fls. 3908 del cuaderno 11).

De lo anterior se desprende que la cerca de nylon del estadero denominado el Refugio y Algo Mas, se encuentra ubicada en bienes de uso público, según la información suministrada por la DIMAR y, además, que dicha ocupación aún existe, por lo que la administración, es decir el Alcalde del Municipio de Turbo, debe realizar el proceso de restitución de bien de uso público.

En sentir de la Sala, la DIMAR ha cumplido a cabalidad con su función de determinar si la cerca de nylon del estadero denominado el Refugio y Algo Mas se encuentra

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

ocupando un bien de uso público, pero en lo que corresponde a dicha entidad, lo mismo que al Municipio de Turbo, no se ha cumplido con la obligación de restituir dicho bien o, por lo menos, no obra prueba de ello en el expediente.

Ahora, y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la ocupación del bien de uso público, la Sala, y con el fin de garantizar el debido proceso de los ocupantes o propietarios de la cerca de nylon del estadero denominado el Refugio y Algo Mas, le ordenará al Alcalde del Municipio de Turbo que inicie nuevamente la actuación administrativa tendiente a restituir el bien de uso público en el que se encuentra ubicada la mencionada cerca, en el marco de un programa de restitución del espacio público debidamente diseñado desde la administración municipal.

#### 8.2.2 Radicado 2006-00378

El bien objeto de litigio en este proceso es el estadero denominado Pedro Pe, respecto del cual, con el escrito de contestación a la demanda, la Administración Municipal presentó la siguiente documentación con el propósito de acreditar la actuación realizada dentro del proceso de restitución de bien de uso público realizado al estadero denominado Pedro Pe:

1. Copia del auto del 29 de septiembre de 2006, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Turbo inició una actuación administrativa, con el fin de que se restituyera un bien de uso público. En el mencionado auto se ordenó requerir al señor José Arias Rodríguez en calidad de presunto ocupante, con el estadero Pedro Pe del bien de uso público (fls. 950 a 951 del cuaderno 3).
2. Copia de la notificación personal del anterior auto realizada el 10 de noviembre de 2006, al señor Robinson Ibáñez (fls. 952 del cuaderno 3).
3. Copia del acta de reunión No. 023 del 6 de abril de 2006, realizada por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo, por la cual se instauró formalmente el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima (fls. 953 a 957 del cuaderno 3).

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

4. Copia del acta sin número del 6 de octubre de 2006, del Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público del Municipio de Turbo, en la cual se hizo un informe sobre las actuaciones institucionales para la defensa de los bienes de uso público del citado municipio (fls. 958 a 959 del cuaderno 3).

5. Copia del auto de apertura de investigación realizada por la Capitanía del Puerto de Turbo el 9 de marzo de 2006, en contra del señor Jorge Vélez por supuesta ocupación indebida o construcción no autorizada en bienes de uso público con el estadero Pedro Pe (fls. 960 a 961 del cuaderno 3).

6. Copia de la notificación personal del anterior auto realizada el 22 de marzo del 2006, al señor Jorge Enrique Vélez (fls. 961 vuelto del cuaderno 3).

7. Copia del oficio del 9 de octubre de 2006, por medio del cual la Administración Municipal de Turbo le puso en conocimiento al Capitán del Puerto del mismo municipio las acciones institucionales adelantadas con procura de solucionar los problemas de ocupación de “presuntos” bienes de uso público (fls. 962 a 963 del cuaderno 3).

El 15 de septiembre de 2009, la Capitanía del Puerto de Turbo aportó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo la documentación que allí reposaba respecto del establecimiento comercial denominado Pedro Pe, así: a) los Oficios No. 719 CP8-ALI del 15 de junio de 2005 y No. 442 CP8-ALIT del 20 de abril de 2005, por medio de los cuales la Capitanía del Puerto de Turbo le solicitó al Alcalde del municipio realizara lo pertinente respecto de la restitución de bienes de uso público; b) copia de las actas de reunión No. 023 del 14 de abril de 2009, No. 024 del 29 de abril de 2009 y No. 51 del 19 de agosto de 2009, realizadas por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo; c) copia del informe técnico jurisdicción DIMAR del estadero Pedro Pe, sector playa del Municipio de Turbo, de fecha 24 de noviembre de 2005; d) copia del fallo de primera instancia proferido por la Capitanía del Puerto de Turbo el 2 de febrero de 2009, por medio del cual se declaró como responsable de ocupación indebida del espacio público al señor Jorge Enrique Vélez Restrepo (fls. 2829 a 2848 del cuaderno 8).

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

El 9 de noviembre de 2012, la Capitanía del Puerto de Turbo le aportó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo la documentación relacionada con alguno de los bienes de uso público objeto de debate. En lo que respecta al estadero Pedro Pe aportó:

1. Copia del informe técnico jurisdicción DIMAR, de fecha 24 de noviembre de 2005, en el cual se concluye que:

- “1. Todo el terreno donde se encuentra localizado el estadero Pedro Pe de acuerdo a las características fisiográficas está constituido por Playa Marítima (Bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima).*
- 2. El Estadero Pedro Pe no tiene ninguna clase de permiso por parte de la Dirección General Marítima.*
- 3. El área total del terreno es del 592.2 m2.*
- 4. El área total construida es de 543.8 m2.”* (fls. 3589 del cuaderno 10)

2. Copia de los Oficios No. 719 CP8-ALIT del 15 de junio de 2005 y No. 442 CP8-ALIT del 20 de abril de 2005 por medio de los cuales la Capitanía del Puerto de Turbo le solicitó al Alcalde realizara lo pertinente respecto de la restitución de dicho bien que se encuentra ocupando el espacio público (fls. 3610, 3624 del cuaderno 10).

El 1° de septiembre de 2016, la DIMAR informó al Magistrado Ponente que el estadero Pedro Pe aún “EXISTE” (fls. 3908 vuelto del cuaderno 11).

Debe anotarse que si bien entre los folios 989 a 993 del cuaderno 3, reposa en original un contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Jorge Vélez Restrepo y Reinaldo Mazo Henao, una copia simple de un contrato de compraventa de unas mejoras celebrado entre esas mismas personas y una copia simple del impuesto de industria y comercio del estadero Pedro Pe, estas pruebas no desvirtúan que el estadero en mención se encuentra en el espacio público; pues dichos contratos prueban que, en todo caso, el bien se encuentra próximo al mar. Ello se advierte cuando en la descripción de los linderos del inmueble, se indica lo siguiente: “...occidente en 9 metros con el mar caribe...” (fls. 991 del cuaderno 3). Se agrega que

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

independientemente de que sobre el bien exista algún derecho, el mismo no prevalece sobre el carácter de uso público que tenga el bien.

En el presente caso, debe anotarse que la Capitanía del Puerto de Turbo mediante fallo del 2 de febrero de 2009, declaró al señor Jorge Enrique Vélez Restrepo responsable de ocupación indebida del espacio público en calidad de propietario del Estadero Pedro Pe, sancionándolo con una multa de 10 SMLMV.

De igual forma, reposa en el expediente que el Alcalde del Municipio de Turbo, por solicitud de la Capitanía del Puerto del mismo municipio,<sup>8</sup> inició una actuación administrativa el 29 de septiembre de 2006, tendiente a restituir el espacio público en el cual se encuentra el estadero Pedro Pe. En la mencionada actuación administrativa, se requirió al señor José Arias Rodríguez para que, en calidad de presunto ocupante del estadero Pedro Pe, allegara los descargos formulados en el auto y para que se notificara tal decisión de conformidad con los artículos 44 y 45 del CCA.

De esta manera está demostrado que el estadero Pedro Pe se encuentra ubicado en espacio público, según la información suministrada por la DIMAR y, además, que dicha ocupación aún existe, por lo que la administración, es decir, el Alcalde del Municipio de Turbo, debe realizar el proceso de restitución de dicho bien.

En sentir de la Sala, la DIMAR ha cumplido a cabalidad con su función de determinar que el estadero Pedro Pe se encuentra ocupando bienes de uso público, pero en lo que corresponde a dicha entidad, lo mismo que al Municipio de Turbo, no se ha cumplido con la obligación de restituir dicho bien o, por lo menos, no obra prueba de ello en el expediente

Ahora, y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la ocupación del bien de uso público, la Sala, y con el fin de garantizar el debido proceso de los ocupantes o propietarios del estadero Pedro Pe, le ordenará al Alcalde del Municipio de Turbo que inicie nuevamente la actuación administrativa tendiente a restituir el bien de uso público en el cual se encuentra ubicada el mencionado estadero, en el marco de un programa de

---

<sup>8</sup> Oficios No. 719 CP8-ALIT y No. 442 CP8-ALIT.



*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

restitución del espacio público debidamente diseñado desde la administración municipal.

### 8.2.3 Radicado 2006-00398

El bien objeto de litigio en este proceso es el estadero Tukurena respecto del cual, en el expediente, con el escrito de contestación a la demanda, la Administración Municipal presentó la siguiente documentación con el propósito de acreditar la actuación realizada dentro del proceso de restitución de bien de uso público realizado al estadero denominado Tukurena:

1. Copia del acta de reunión No. 023 del 6 de abril de 2006, realizada por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo, por medio de la cual se instauró formalmente el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima (fls. 1015 a 1019 del cuaderno 3).
2. Copia del acta sin número del 6 de octubre de 2006, del Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público del Municipio de Turbo, en la cual se dio un informe sobre las actuaciones institucionales para la defensa de los bienes de uso público del citado municipio (fls. 1020 a 1021 del cuaderno 3).
3. Copia del auto de apertura de investigación realizada por la Capitanía del Puerto de Turbo el 9 de marzo de 2006, en contra del señor José Arias por la supuesta ocupación indebida o construcción no autorizada en bienes de uso público con el estadero Tukurena (fls. 1022 a 1023 del cuaderno 3).
4. Copia del auto del 29 de septiembre de 2006, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Turbo inició una actuación administrativa con el fin de que se restituyera un bien de uso público. En el mencionado auto se ordenó requerir al señor José Arias Rodríguez en calidad de presunto ocupante del estadero Tukurena como bien de uso público (fls. 1024 a 1026 del cuaderno 3).

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

5. Copia de la notificación personal del anterior auto realizada el 9 de octubre de 2006 al señor Francisco Arias R<sup>9</sup>. (fls. 1026 del cuaderno 3).

6. Copia del oficio del 9 de octubre de 2006, por medio del cual la Administración Municipal de Turbo le comunicó al Capitán del Puerto del mismo municipio las acciones institucionales adelantadas con procura de solucionar los problemas de ocupación de “presuntos” bienes de uso público (fls. 1027 a 1028 del cuaderno 3).

El 15 de septiembre de 2009, la Capitanía del Puerto aportó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo la documentación que allí reposaba respecto del establecimiento comercial denominado Tukurena, dentro de los cuales se relacionan: a) Oficios No. 718 CP8-ALIT del 15 de junio de 2005 y No. 441 CP8-ALIT del 20 de abril de 2005, por medio de los cuales la Capitanía del Puerto de Turbo le solicitó al Alcalde realizara lo pertinente respecto de la restitución de bienes de uso público; b) copia de las Actas de reunión No. 51 del 19 de agosto de 2009, No. 024 del 29 de abril de 2009 y No. 023 del 14 de abril de 2009 realizadas por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo; c) copia del informe técnico jurisdicción DIMAR del estadero Tukurena, sector playa del Municipio de Turbo de fecha 24 de noviembre de 2005; d) copia del fallo de primera instancia proferido por la Capitanía del Puerto de Turbo el 6 de marzo de 2009, por medio del cual se declaró como responsable de ocupación indebida del espacio público al señor José Arias (fls. 2849 a 2898 del cuaderno 8).

El 9 de noviembre de 2012 la Capitanía del Puerto de Turbo le aportó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito del mismo municipio la documentación relacionada con alguno de los bienes de uso público objeto de debate. En lo que respecta al estadero Tukurena se tiene la siguiente documentación:

1. Copia del informe técnico de la DIMAR, de fecha 24 de noviembre de 2005, en el cual se informó que:

*“1. Todo el área del terreno donde se encuentra localizado el estadero Tukurena de acuerdo a las características fisiográficas está constituida por*

---

<sup>9</sup>Así consta en el acta de notificación.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

*Playa Marítima (Bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima).*

*2. El Estadero Tukurena no tiene ninguna clase de permiso por parte de la Dirección General Marítima.*

*3. El área total del terreno es del 396 m2.*

*4. El área total construida es de 396 m2.” (fls. 3592 del cuaderno 10)*

2. Copia del Oficio No. 441 CP8-ALIT del 20 de abril de 2005 por medio del cual la Capitanía del Puerto le solicitó al Alcalde de Turbo realizara lo pertinente respecto de la restitución de dicho bien que se encontraba ocupando el espacio público (fls. 3616 del cuaderno 10).

El 1° de septiembre de 2016, la DIMAR le informó al Despacho del Magistrado Ponente que el estadero Tukurena aún “EXISTE” (fls. 3908 frente del cuaderno 11).

En el presente caso, se tiene que mediante fallo del 6 de marzo de 2009, la Capitanía del Puerto de Turbo declaró al señor José Arias responsable de ocupación indebida del espacio público en calidad de propietario del Estadero Tukurena, pero lo exoneró del pago de sanción.

De igual forma, reposa en el expediente que el Alcalde del Municipio de Turbo, por solicitud de la Capitanía del Puerto del mismo municipio,<sup>10</sup> inició una actuación administrativa el 29 de septiembre de 2006, tendiente a restituir el espacio público en el cual se encontraba el estadero Tukurena. En la mencionada actuación administrativa, se requirió al señor José Arias Rodríguez para que, en calidad de presunto ocupante del estadero Tukurena, allegara los descargos formulados en el auto y se notificara de la decisión de conformidad con los artículos 44 y 45 del CCA.

Ahora, de lo anterior se desprende que el estadero Tukurena se encuentra ubicado en espacio público, según la información suministrada por la DIMAR.

En sentir de la Sala, la DIMAR ha cumplido a cabalidad con su función de determinar si el estadero Tukurena se encuentra ocupando bienes de uso público, pero en lo que corresponde a dicha entidad, lo mismo que al Municipio de Turbo, no se ha cumplido

---

<sup>10</sup> Oficios No. 718 CP8-ALIT y No. 441 CP8-ALIT.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

con la obligación de restituir dicho bien o, por lo menos, no obra prueba de ello en el expediente

Ahora, y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la ocupación del bien de uso público, la Sala, y con el fin de garantizar el debido proceso de los ocupantes o propietarios del estadero Tukurena, le ordenará al Alcalde del Municipio de Turbo que inicie la actuación administrativa tendiente a restituir el bien de uso público en el cual se encuentra ubicado el mencionado estadero, en el marco de un programa de restitución del espacio público debidamente diseñado desde la administración municipal.

#### 8.2.4. Radicado 2006-00399

El bien objeto de litigio en este proceso es el estadero Guatapurí respecto del cual, en el expediente, con el escrito de contestación a la demanda, la Administración Municipal presentó la siguiente documentación con el propósito de acreditar la actuación realizada dentro del proceso de restitución de bien de uso público realizado al estadero denominado Guatapurí:

1. Copia del auto del 29 de septiembre de 2006, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Turbo inició una actuación administrativa con el fin de que se restituyera un bien de uso público. En el mencionado auto se ordenó requerir al señor Arturo Moreno en calidad de presunto ocupante del estadero Guatapurí del bien de uso público (fls. 1078 a 1079 del cuaderno 3).
2. Copia de la notificación personal del auto anterior realizada al señor Arturo Moreno (fls. 1080 del cuaderno 3).
3. Copia del oficio No. 1153 CP8-ALITMA por medio del cual la Capitanía del Puerto dio respuesta a la Secretaría de Planeación Municipal, respecto de los requisitos requeridos por la Dirección General Marítima y la Capitanía del Puerto de Turbo, para los trámites de concesión, permisos de construcción y permisos de kioscos de fácil remoción (fls. 1081 a 1084 del cuaderno 3).

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*

*Medio de control: Acción Popular*

*Demandante: Procuraduría General de la Nación*

*Demandado: Municipio de Turbo*

4. Copia de la Resolución No. 004- CP8-DILEM, proferida por la Capitanía del Puerto de Turbo por medio de la cual se reglamentó el uso y goce de las playas marítimas del sector La Martina en el municipio de Turbo (Antioquia) y se implementó el ordenamiento costero (fls. 1085 a 1088 del cuaderno 3).

5. Copia del acta de reunión No. 023 del 6 de abril de 2006, realizada por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo, por la cual se instauró formalmente el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima (fls. 1089 a 1093 del cuaderno 3).

6. Copia del acta sin número del 6 de octubre de 2006, del Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público del Municipio de Turbo, en la cual se dio un informe sobre las actuaciones institucionales para la defensa de los bienes de uso público del citado municipio (fls. 1094 a 1095 del cuaderno 3).

7. Copia del oficio del 9 de octubre de 2006, por medio del cual la Administración Municipal de Turbo le comunicó al Capitán del Puerto de Turbo las acciones institucionales adelantadas en procura de solucionar los problemas de ocupación de “presuntos” bienes de uso público (fls. 1102 a 1103 del cuaderno 3).

El 15 de septiembre de 2009, la Capitanía del Puerto de Turbo aportó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito del mismo municipio la documentación que allí reposaba respecto del establecimiento comercial denominado Guatapurí, así: a) copia del informe general de jurisdicción DIMAR de los estaderos del sector playa La Martina de Turbo de fecha 6 de abril de 2000; b) Oficio No. 563 CP8-ALIT del 17 de mayo de 2005, por medio del cual la Capitanía del Puerto le solicitó al Alcalde de Turbo que realizara lo pertinente respecto de la restitución de bienes de uso público; c) Actas de reunión No. 034 del 16 de junio de 2008, No. 45 del 5 de agosto de 2008 y No. 51 del 19 de agosto de 2009 realizadas por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo; d) Informe de inspección de litorales Bajo Cirilo, Punta de las Piedras, La Martina, El Uno, Yarumal y Punta de Las Vacas; y, finalmente, informe de inspección conjunta con CORPOURABA a las playas La Martina de fecha 28 de 2008) (fls. 2871 a 2898 del cuaderno 8).

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

El 1° de septiembre de 2016, la DIMAR le informó al Despacho del Magistrado Ponente que el estadero Guatapurí, aún “EXISTE” (fls. 3907 vuelto del cuaderno 11).

Un primer punto de análisis parte de señalar que, aunque con la contestación a la demandada se aportó el certificado de libertad y tradición de un bien identificado con el número de matrícula 034-23129, en dicho documento no se especifican los linderos del mismo, lo que imposibilita a la Sala determinar si dicha matrícula corresponde al bien objeto de litigio. De todas maneras, cualquier derecho que se acredite sobre el mencionado estadero no prevalece frente al carácter de bienes de uso público del mismo.

De otra parte, se tiene acreditado que el Alcalde del Municipio de Turbo, por solicitud de la Capitanía del Puerto del mismo municipio,<sup>11</sup> inició una actuación administrativa el 29 de septiembre de 2006, tendiente a restituir el espacio público en el cual se encontraba el estadero Guatapurí. En la mencionada actuación administrativa, se requirió al señor Arturo Moreno para que, en calidad de presunto ocupante del estadero Guatapurí, allegara los descargos formulados en el auto y se notificara de tal decisión de conformidad con los artículos 44 y 45 del CCA.

De todo lo anterior se advierte que, según la información suministrada por la DIMAR, el estadero Guatapurí se encuentra ubicado en el espacio público, y, además, que dicha ocupación aún existe, por lo que la administración, es decir el Alcalde del Municipio de Turbo, debe realizar el proceso de restitución de bien de uso público.

En sentir de la Sala, la DIMAR ha cumplido a cabalidad con su función de determinar si el estadero Guatapurí se encuentra ocupando bienes de uso público, pero en lo que corresponde a dicha entidad, lo mismo que al Municipio de Turbo, no se ha cumplido con la obligación de restituir dicho bien o, por lo menos, no obra prueba de ello en el expediente

---

<sup>11</sup> Oficios No. 1691 CP8-810.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Ahora, y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la ocupación del bien de uso público, la Sala, y con el fin de garantizar el debido proceso de los ocupantes o propietarios del estadero Guatapurí, le ordenará al Alcalde del Municipio de Turbo que inicie nuevamente la actuación administrativa tendiente a restituir el espacio público en el lugar ocupado por el bien al que se ha hecho referencia, en el marco de un programa de restitución del espacio público debidamente diseñado desde la administración municipal.

#### 8.2.5 Radicado 2006-00400

El bien objeto de litigio en este proceso es el estadero La Coqueta respecto del cual, con el escrito de contestación a la demanda, la Administración Municipal presentó la siguiente documentación con el propósito de acreditar la actuación realizada dentro del proceso de restitución de bien de uso público realizado al estadero denominado La Coqueta:

1. Copia del Oficio No. 1153 CP8-ALITMA por medio del cual la Capitanía del Puerto dio respuesta a la Secretaría de Planeación Municipal, respecto de los requisitos requeridos por la Dirección General Marítima y la Capitanía del Puerto de Turbo, para los trámites de concesión, permisos de construcción y permisos de kioscos de fácil remoción (fls. 1159 a 1162 del cuaderno 4).
2. Copia de la Resolución No. 004- CP8-DILEM, proferida por la Capitanía del Puerto de Turbo, por medio de la cual se reglamentó el uso y goce de las playas marítimas del sector La Martina en el Municipio de Turbo (Antioquia) y se implementó el ordenamiento costero (fls. 1163 a 1166 del cuaderno 4).
3. Copia del acta de reunión No. 023 del 6 de abril de 2006, realizada por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo, por la cual se instauró formalmente el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima (fls. 1167 a 1171 del cuaderno 4).

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

4. Copia del acta sin número del 6 de octubre de 2006, del Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público del Municipio de Turbo, en la cual se dio un informe sobre las actuaciones institucionales para la defensa de los bienes de uso público en el citado municipio (fls. 1172 a 1173 del cuaderno 4).

5. Copia del oficio del 9 de octubre de 2006, por medio del cual la Administración Municipal de Turbo le informó al Capitán del Puerto del mismo municipio las acciones institucionales adelantadas con procura de solucionar los problemas de ocupación de “presuntos” bienes de uso público. (fls. 1180 a 1181 del cuaderno 4)

El 15 de septiembre de 2009, la Capitanía del Puerto de Turbo aportó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo la documentación que allí reposaba respecto del establecimiento comercial denominado La Coqueta, así: a) Oficios No. 730 CP8-ALIT del 15 de junio de 2005, No. 436 CP8-ALIT del 20 de abril de 2005 y No. 616 CP8-ALIT, por medio de los cuales la Capitanía del Puerto de Turbo le solicitó al Alcalde que realizara lo pertinente respecto de la restitución de bienes de uso público; b) copia de las Actas de reunión No. 024 del 29 de abril de 2009, No. 023 del 14 de abril de 2009 y No. 51 del 19 de agosto de 2009, realizadas por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo; c) copia del informe técnico jurisdicción DIMAR del estadero La Coqueta, sector playa Municipio de Turbo, de fecha 25 de noviembre de 2005; d) copia del fallo de primera instancia proferido por la Capitanía del Puerto de Turbo el 12 de febrero de 2009, por medio del cual se declaró como responsable de ocupación indebida del espacio público al señor Luis Guillermo García Santacruz (fls. 2899 a 2921 del cuaderno 8).

El 9 de noviembre de 2012, la Capitanía del Puerto de Turbo aportó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo la documentación relacionada con alguno de los bienes de uso público objeto de debate. En lo que respecta al estadero la Coqueta se allegó:

1. Copia del informe técnico jurisdicción DIMAR de fecha 25 de noviembre de 2005, en el cual se concluye que:



*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

- “1. Todo el área del terreno donde se encuentra localizado el estadero la Coqueta de acuerdo a las características fisiográficas está constituida por Playa Marítima (Bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima).*
- 2. El Estadero la Coqueta no tiene ninguna clase de permiso por parte de la Dirección General Marítima.*
- 3. El área total del terreno es del 113.4 m2.*
- 4. El área total construida es de 113.4 m2” (fls. 3570 del cuaderno 10).*

2. Copia de los oficios No. 713 CP8-ALIT del 15 de junio de 2005 y No. 436 CP8-ALIT del 20 de abril de 2005 por medio de los cuales la Capitanía del Puerto de Turbo le solicitó al Alcalde realizara lo pertinente respecto de la restitución de dicho bien que se encuentra ocupando espacio público (fls. 3608, 3622 del cuaderno 10).

3. Copia del informe de inspección a la Playa Punta de Las Vacas, realizado por el Área de Litorales de la Dirección General Marítima el 17 de septiembre de 2012, concluyendo, respecto de este estadero, lo siguiente:

*“Kiosco la Coqueta de Luis Guillermo García Santacruz, no tiene permiso, se le inició investigación por construcciones indebidas, fue fallada y se puso en conocimiento a la alcaldía, no han legalizado ni el municipio ha realizado la respectiva restitución” (fls. 3635 del cuaderno 10).*

El 1° de septiembre de 2016 le informó al Despacho del Magistrado Ponente que el estadero La Coqueta, este aún “EXISTE” (fls. 3908 frente del cuaderno 11).

En el presente caso, se tiene, en primer lugar, que la Capitanía del Puerto de Turbo mediante fallo del 12 de febrero de 2009, declaró al señor Luis Guillermo García Santacruz responsable de ocupación indebida del espacio público en calidad de propietario del Estadero La Coqueta.

Ahora, de lo anterior se desprende que el estadero La Coqueta se encuentra ubicado en espacio público, según la información suministrada por la DIMAR y, además, que dicha ocupación aún existe, por lo que la administración, es decir el Alcalde del Municipio de Turbo, debe realizar el proceso de restitución de bien de uso público.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

En sentir de la Sala, la DIMAR ha cumplido a cabalidad con su función de determinar que el estadero La Coqueta se encuentra ocupando bienes de uso público, pero en lo que corresponde a dicha entidad, lo mismo que al Municipio de Turbo, no se ha cumplido con la obligación de restituir dicho bien o, por lo menos, no obra prueba de ello en el expediente

Ahora, y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la ocupación del bien de uso público, la Sala, y con el fin de garantizar el debido proceso de los ocupantes o propietarios del estadero La Coqueta, le ordenará al Alcalde del Municipio de Turbo que inicie la actuación administrativa tendiente a restituir el espacio en el cual encuentra ubicada el mencionado estadero, en el marco de un programa de restitución del espacio público debidamente diseñado desde la administración municipal.

#### 8.2.6. Radicado 2006-00413

El bien objeto de litigio en este proceso es el estadero El Refugio y Algo Mas respecto del cual, con el escrito de contestación a la demanda, la Administración Municipal presentó la siguiente documentación con el propósito de acreditar la actuación realizada dentro del proceso de restitución de bien de uso público realizado al estadero denominado el Refugio y Algo Mas:

1. Copia del auto del 29 de septiembre de 2006, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Turbo inició una actuación administrativa, con el fin de que se restituyera un bien de uso público. En el mencionado auto se ordenó requerir a la señora May Mosquera en calidad de presunta ocupante del estadero ubicado en el espacio público (fls. 1311 a 1313 del cuaderno 4).
2. Copia del Oficio No. 1153 CP8-ALITMA por medio del cual la Capitanía del Puerto dio respuesta a la Secretaría de Planeación Municipal, respecto de los requisitos requeridos por la Dirección General Marítima y la Capitanía del Puerto de Turbo, para los trámites de concesión, permisos de construcción y permisos de kioscos de fácil remoción (fls. 1314 a 1317 del cuaderno 4).

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

3. Copia de la Resolución No. 004- CP8-DILEM, proferida por la Capitanía del Puerto de Turbo, por medio de la cual se reglamentó el uso y goce de las playas marítimas del sector La Martina en el Municipio de Turbo (Antioquia) y se implementó el ordenamiento costero (fls. 1318 a 1321 del cuaderno 4).

4. Copia del acta de reunión No. 023 del 6 de abril de 2006, realizada por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo, por la cual se instauró formalmente el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima (fls. 1322 a 1326 del cuaderno 4).

5. Copia del acta sin número del 6 de octubre de 2006, del Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público del Municipio de Turbo, en la cual se dio un informe sobre las actuaciones institucionales para la defensa de los bienes de uso público del citado municipio (fls. 1327 a 1328 del cuaderno 4).

6. Copia del oficio del 9 de octubre de 2006, por medio del cual la Administración Municipal de Turbo le informó al Capitán del Puerto del mismo municipio de las acciones institucionales adelantadas con procura de solucionar los problemas de ocupación de “presuntos” bienes de uso público (fls. 1335 a 1336 del cuaderno 4).

El 15 de septiembre de 2009, la Capitanía del Puerto de Turbo le aportó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo la documentación que allí reposaba respecto del establecimiento comercial denominado el Refugio y Algo Mas, así: a) fotocopia del informe general de jurisdicción DIMAR de los estaderos del sector playa La Martina de Turbo, de fecha 6 de abril de 2000; b) oficios No. 1095 CP8-ALITMA del 22 de agosto de 2005, No. 1113 CP8-ALITMA del 23 de agosto de 2005 y No. 561 CP8-ALIT del 17 de mayo de 2005, por medio de los cuales la Capitanía del Puerto de Turbo le solicitó al Alcalde que realizara lo pertinente respecto de la restitución de bienes de uso público; c) Actas de reunión No. 034 del 16 de junio de 2008, No. 45 del 5 de agosto de 2008 y No. 51 de 19 de agosto de 2009 realizadas por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo; d) Informe de inspección conjunta con CORPOURABA a playas La Martina de fecha 28 de 2008; e) Informe de inspección de litorales Bajo

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Cirilo, Punta de las Piedras, La Martina, El Uno, Yarumal y Punta de Las Vacas (fls. 2798 a 2828 del cuaderno 8).

El 1° de septiembre de 2016, la DIMAR informó al Despacho del Magistrado Ponente que estadero el Refugio y Algo Mas aún “EXISTE” (fls. 3908 frente del cuaderno 11).

Si bien con la contestación a la demandada se aportó certificado de libertad y tradición de un bien identificado con el número de matrícula 034-23129, en dicho documento no se especifican los linderos del mismo, de donde no es posible determinar si corresponde al local donde está ubicado el establecimiento de comercio El Refugio y Algo Más. Por lo anterior no se le dará valor probatorio a dicho documento. Se agrega que independiente de que se acredite cualquier derecho sobre el citado estadero, este no puede prevalecer ante el carácter de uso público del bien.

En el presente caso se tiene, que el Alcalde del Municipio de Turbo, por solicitud de la Capitanía del Puerto del mismo municipio,<sup>12</sup> inició una actuación administrativa el 29 de septiembre de 2006, tendiente a restituir el espacio público en el cual se encontraba el estadero el Refugio y Algo Mas. En la mencionada actuación administrativa, se requirió a la señora May Mosquera para que, en calidad de presunta ocupante del estadero el Refugio y Algo Mas, allegara los descargos formulados en el auto, así como para que se notificara tal decisión de conformidad con los artículos 44 y 45 del CCA.

De lo anterior se desprende que el estadero el Refugio y Algo Mas se encuentra ubicado en espacio público, según la información suministrada por la DIMAR y, además, que dicha ocupación aún existe, por lo que la administración, es decir el Alcalde del Municipio de Turbo, debe realizar el proceso de restitución de bien de uso público.

En sentir de la Sala, la DIMAR ha cumplido a cabalidad con su función de determinar si el estadero el Refugio y Algo Mas se encuentra ocupando bienes de uso público, pero en lo que corresponde a dicha entidad, lo mismo que al Municipio de Turbo, no se ha cumplido con la obligación de restituir dicho bien o, por lo menos, no obra prueba de ello en el expediente

---

<sup>12</sup> Oficios No. 1693 CP8-810, No. 1113 CP8-ALITMA y No. 561 CP8-ALIT.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Ahora, y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la ocupación del bien de uso público, la Sala, y con el fin de garantizar el debido proceso de los ocupantes o propietarios del estadero el Refugio y Algo Mas, le ordenará al Alcalde del Municipio de Turbo que inicie nuevamente la actuación administrativa tendiente a restituir el espacio público en el lugar ocupado por el bien al que se ha hecho referencia, en el marco de un programa de restitución del espacio público debidamente diseñado desde la administración municipal.

#### 8.2.7 Radicado 2006-00488

El bien objeto de litigio en este proceso es el estadero El Caymán respecto del cual, con el escrito de contestación a la demanda, la Administración Municipal presentó la siguiente documentación con el propósito de acreditar la actuación realizada dentro del proceso de restitución de bien de uso público realizado al estadero denominado El Caymán:

1. Copia del acta de reunión No. 023 del 6 de abril de 2006, por la cual se instauró formalmente el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima (fls. 1382 a 1386 del cuaderno 4).
2. Copia del acta sin número del 6 de octubre de 2006, del Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público del Municipio de Turbo, en la cual se dio un informe sobre las actuaciones institucionales para la defensa de los bienes de uso público del citado municipio (fls. 1387 a 1388 del cuaderno 4).
3. Copia del auto del 29 de septiembre de 2006, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Turbo inició una actuación administrativa, con el fin de que se restituyera un bien de uso público. En el mencionado auto se ordenó requerir al señor Ángel Guillermo Álvarez en calidad de presunto ocupante, con el estadero El Caymán en espacio público (fls. 1389 a 1390 del cuaderno 4).

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*

*Medio de control: Acción Popular*

*Demandante: Procuraduría General de la Nación*

*Demandado: Municipio de Turbo*

4. Copia de la notificación personal del anterior auto al señor Guillermo Álvarez realizada el 9 de octubre de 2006 (fls. 1390 del cuaderno 4).

5. Copia del auto de apertura de investigación realizada por la Capitanía del Puerto de Turbo, el 9 de marzo de 2006, en contra del señor Ángel Guillermo Álvarez por supuesta ocupación indebida o construcción no autorizada en bienes de uso público con el estadero El Caymán (fls. 1391 a 1392 del cuaderno 4).

6. Copia del oficio del 9 de octubre de 2006, por medio del cual la Administración Municipal de Turbo informó al Capitán del Puerto del mismo municipio las acciones institucionales adelantadas con procura de solucionar los problemas de ocupación de “presuntos” bienes de uso público (fls. 1393 a 1394 del cuaderno 4).

7. Copia del Oficio No. 1153 CP8-ALITMA por medio del cual la Capitanía del Puerto dio respuesta a la Secretaría de Planeación Municipal, respecto de los requisitos requeridos por la Dirección General Marítima y la Capitanía del Puerto de Turbo, para los trámites de concesión, permisos de construcción y permisos de kioskos de fácil remoción (fls. 1395 a 1398 del cuaderno 4).

El 15 de septiembre de 2009, la Capitanía del Puerto de Turbo allegó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo la documentación que allí reposaba respecto del establecimiento comercial denominado El Caymán, dentro de los cuales se encontraba: a) copia de las Actas de reunión No. 023 del 14 de abril de 2009, No. 024 del 29 de abril de 2009 y No. 51 del 19 de agosto de 2009 realizadas por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo; b) Oficios No. 712 CP8-ALIT del 15 de junio de 2005 y No. 435 CP8-ALIT del 20 de abril de 2005, por medio de los cuales la Capitanía del Puerto de Turbo le solicitó al Alcalde que realizara lo pertinente respecto de la restitución de bienes de uso público; c) copia del informe técnico jurisdicción DIMAR del estadero El Caymán, sector playa Municipio de Turbo del 24 de noviembre de 2005; d) copia del fallo de primera instancia proferido por la Capitanía del Puerto de Turbo el 23 de enero de 2009, por medio del cual se declaró como responsable de ocupación indebida del espacio público al señor Ángel Guillermo Álvarez (fls. 2945 a 2968 del cuaderno 8).

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

El 9 de noviembre de 2012, la Capitanía del Puerto de Turbo le aportó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito del mismo municipio la documentación relacionada con alguno de los bienes de uso público objeto de debate. En lo que respecta al estadero El Caymán aportó:

1. Copia del informe técnico jurisdicción DIMAR del 24 de noviembre de 2005, en el cual se concluye que:

*“1. Todo el área del terreno donde se encuentra localizado El Caymán de acuerdo a las características fisiográficas está constituida por Playa Marítima (Bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima).*

*2. El Estadero El Caymán no tiene ninguna clase de permiso por parte de la Dirección General Marítima.*

*3. El área total del terreno es del 340.5 m2.*

*4. El área total construida es de 340.5 m2” (fls. 3577 del cuaderno 10).*

2. Copia de los Oficios No. 712 CP8-ALIT del 15 de junio de 2005 y No. 435 CP8-ALIT del 20 de abril de 2005 por medio de los cuales la Capitanía del Puerto de Turbo le solicitó al Alcalde realizara lo pertinente respecto de la restitución de dicho bien que se encuentra ocupando el espacio público (fls. 3609, 3621 del cuaderno 10).

3. Copia del informe de inspección a la Playa Punta de Las Vacas, realizado por el Área de Litorales de la Dirección General Marítima el 17 de septiembre de 2012, concluyendo, respecto de este estadero lo siguiente:

*“Estadero el Caimán del señor Ángel Guillermo Álvarez, no tiene concesión, se le inició investigación administrativa por construcciones no autorizadas, fue fallada y notificada, se puso en conocimiento a la alcaldía municipal y actualmente ni han tramitado la concesión ni la alcaldía a tomado acción al respecto” (fls. 3637 del cuaderno 10).*

El 1° de septiembre de 2016, la DIMAR informó al Despacho del Magistrado Ponente que el estadero El Caymán aún “EXISTE” (fls. 3908 vuelto del cuaderno 11).

Ahora, si bien entre los folios 1423 a 1428 del cuaderno 4, reposa una copia simple del impuesto de industria y comercio del estadero denominado El Caymán, un comprobante

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

de pago del impuesto predial y un paz y salvo del mismo impuesto, pruebas no desvirtúan que el estadero se encuentran en el espacio público. Se agrega que acreditarse algún derecho, el mismo no puede prevalecer ante el carácter de uso público del bien.

En el presente caso, se tiene, en primer lugar, que la Capitanía del Puerto de Turbo mediante fallo del 23 de enero de 2009, declaró al señor Ángel Guillermo Álvarez responsable de ocupación indebida del espacio público en calidad de propietario del Estadero El Caymán, exonerándolo del pago de alguna sanción.

De igual forma, reposa en el expediente que el Alcalde del Municipio de Turbo, por solicitud de la Capitanía del Puerto del mismo municipio,<sup>13</sup> inició una actuación administrativa el 29 de septiembre de 2006, tendiente a que se restituyera el espacio público en el cual se encuentra el estadero El Caymán. En la mencionada actuación administrativa, se requirió al señor Ángel Guillermo Álvarez para que, en calidad de presunto ocupante del estadero El Caymán, allegara los descargos formulados en el auto y se notificara la decisión de conformidad con los artículos 44 y 45 del CCA.

Ahora, de lo anterior se desprende que el estadero El Caymán se encuentra ubicado en espacio público, según la información suministrada por la DIMAR y, además, que dicha ocupación aún existe, por lo que la administración, es decir el Alcalde del Municipio de Turbo, debe realizar el proceso de restitución de bien de uso público.

En sentir de la Sala, la DIMAR ha cumplido a cabalidad con su función de determinar si el estadero El Caymán se encuentra ocupando bienes de uso público, pero en lo que corresponde a dicha entidad, lo mismo que al Municipio de Turbo, no se ha cumplido con la obligación de restituir dicho bien o, por lo menos, no obra prueba de ello en el expediente

Ahora, y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la ocupación del bien de uso público, la Sala, y con el fin de garantizar el debido proceso de los ocupantes o propietarios del estadero El Caymán, le ordenará al Alcalde del Municipio de Turbo que

---

<sup>13</sup> Oficios No. 712 CP8-ALIT y No. 435 CP8-ALIT.



*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

inicie nuevamente la actuación administrativa tendiente a restituir el espacio público en el lugar ocupado por el bien al que se ha hecho referencia, en el marco de un programa de restitución del espacio público debidamente diseñado desde la administración municipal.

#### 8.2.8. Radicado 2006-00495

El bien objeto de litigio en este proceso es el estadero de madera del señor Antonio Álvarez respecto del cual, con el escrito de contestación a la demanda, la Administración Municipal presentó la siguiente documentación con el propósito de acreditar la actuación realizada dentro del proceso de restitución de bien de uso público realizado al estadero de madera del señor Antonio Álvarez:

1. Copia del acta de reunión No. 023 del 6 de abril de 2006, realizada por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo, por la cual se instauró formalmente el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima (fls. 1755 a 1759 del cuaderno 5).
2. Copia de la Resolución No. 004- CP8-DILEM, proferida por la Capitanía del Puerto de Turbo, por medio de la cual se reglamentó el uso y goce de las playas marítimas del sector La Martina en el Municipio de Turbo (Antioquia) y se implementó el ordenamiento costero (fls. 1760 a 1763 del cuaderno 5).
3. Copia del acta sin número del 6 de octubre de 2006, del Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público del Municipio de Turbo, en la cual se dio un informe sobre las actuaciones institucionales para la defensa de los bienes de uso público del citado municipio (fls. 1768 a 1765 del cuaderno 5).
4. Copia del Oficio No. 1153 CP8-ALITMA por medio del cual la Capitanía del Puerto dio respuesta a la Secretaría de Planeación Municipal, respecto de los requisitos requeridos por la Dirección General Marítima y la Capitanía del Puerto de Turbo, para los trámites de concesión, permisos de construcción y permisos de kioscos de fácil remoción (fls. 1769 a 1772 del cuaderno 5).

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

5. Copia del auto del 29 de septiembre de 2006, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Turbo inició una actuación administrativa, con el fin de que se restituya un bien de uso público. En el mencionado auto se ordenó requerir al señor Antonio Álvarez en calidad de presunto ocupante, con el estadero de madera que ocupaba el espacio público (fls. 1781 a 1782 del cuaderno 5).

6. Copia de la notificación personal del anterior auto a la señora Olga Chica el 1° de diciembre de 2006 (fls. 1783 del cuaderno 5).

El 15 de septiembre de 2009, la Capitanía del Puerto de Turbo aportó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito del mismo municipio la documentación que allí reposaba respecto del estadero de madera del señor Antonio Álvarez, así: a) copia del informe general de jurisdicción DIMAR de los estaderos del sector playa La Martina de Turbo, de fecha 6 de abril de 2000; b) Actas de reunión No. 034 del 16 de junio de 2008, No. 45 del 5 de agosto de 2008 y No. 51 del 19 de agosto de 2009 realizadas por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo; c) oficio No. 1092 CP8-ALITMA del 22 de agosto de 2005, por medio del cual la Capitanía del Puerto de Turbo le solicitó al Alcalde que realizara lo pertinente respecto de la restitución de bienes de uso público; d) Informe de inspección conjunta con CORPOURABA a playas La Martina de fecha 25 de agosto de 2008; e) Informe de inspección de litorales Bajo Cirilo, Punta de las Piedras, La Martina, El Uno, Yarumal y Punta de Las Vacas (fls. 3027 a 3054 del cuaderno 9).

El 1° de septiembre de 2016, la DIMAR informó al Despacho del Magistrado Ponente que el estadero de madera del señor Antonio Álvarez, aún “EXISTE” (fls. 3907 vuelta del cuaderno 11).

Si bien con la contestación a la demandada se aporta certificado de libertad y tradición de un bien identificado con el número de matrícula 034-23129, en dicho documento no se especifican los linderos del mismo y no se determina si dicha matrícula corresponde al bien objeto de litigio. Se agrega que aún en la hipótesis de que se acredite derechos

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

sobre el estadero, dichos derechos no pueden prevalecer sobre el carácter de uso público del bien.

En el presente caso, se tiene que el Alcalde del Municipio de Turbo, por solicitud de la Capitanía del Puerto del mismo municipio,<sup>14</sup> inició una actuación administrativa el 29 de septiembre de 2006, tendiente a restituir el espacio público en el cual se encuentra el estadero de madera del señor Antonio Álvarez. En la mencionada actuación administrativa, se requirió a la citada persona para que, en calidad de presunto ocupante del estadero de madera, allegara los descargos formulados en el auto y se notificara de la decisión de conformidad con los artículos 44 y 45 del CCA.

Ahora, de lo anterior se desprende que el estadero de madera del señor Antonio Álvarez se encuentra ubicado en espacio público, según la información suministrada por la DIMAR y, además, que dicha ocupación aún existe, por lo que la administración, es decir el Alcalde del Municipio de Turbo, debe realizar el proceso de restitución de bien de uso público.

En sentir de la Sala, la DIMAR ha cumplido a cabalidad con su función de determinar si el estadero de madera del señor Antonio Álvarez se encuentra ocupando bienes de uso público, pero en lo que corresponde a dicha entidad, lo mismo que al Municipio de Turbo, no se ha cumplido con la obligación de restituir dicho bien o, por lo menos, no obra prueba de ello en el expediente

Ahora, y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la ocupación del bien de uso público, la Sala, y con el fin de garantizar el debido proceso de los ocupantes o propietarios del estadero de madera del señor Antonio Álvarez, le ordenará al Alcalde del Municipio de Turbo que inicie nuevamente la actuación administrativa tendiente a restituir el espacio público en el lugar ocupado por el bien al que se ha hecho referencia, en el marco de un programa de restitución del espacio público debidamente diseñado desde la administración municipal.

#### 8.2.9. Radicado 2006-00499

---

<sup>14</sup> Oficios No. 1700 CP8-810 y No. 1092 CP8-ALITMA

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

El bien objeto de litigio en este proceso es el estadero Las Chozas de Morgan respecto del cual, con el escrito de contestación a la demanda, la Administración Municipal presentó la siguiente documentación con el propósito de acreditar la actuación realizada dentro del proceso de restitución de bien de uso público realizado al estadero Las Chozas de Morgan:

1. Copia del acta de reunión No. 023 del 6 de abril de 2006, realizada por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo, por la cual se instauró formalmente el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima (fls. 2035 a 2039 del cuaderno 6).

2. Copia del acta sin número del 6 de octubre de 2006, del Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público del Municipio de Turbo, en la cual se da un informe sobre las actuaciones institucionales para la defensa de los bienes de uso público del citado municipio (fls. 2040 a 2041 del cuaderno 6).

3. Copia del auto del 29 de septiembre de 2006, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Turbo inicia una actuación administrativa, con el fin de que se restituyera un bien de uso público. En el mencionado auto se ordenó requerir a la señora Fabiola Martínez Giraldo en calidad de presunta ocupante del estadero Las Chozas de Morgan como bien de uso público (fls. 2042 a 2044 del cuaderno 6).

4. Copia de la notificación personal del anterior auto a la señora Fabiola Martínez Giraldo, realizada el 10 de octubre de 2006 (fls. 2044 del cuaderno 6).

5. Copia del auto del 9 de marzo de 2009, por medio del cual la Capitanía del Puerto de Turbo inició una actuación administrativa en contra de la señora Fabiola Martínez Giraldo por presunta ocupación indebida o construcción no autorizada en bienes de uso público con el estadero Las Chozas de Morgan (fls. 2046 a 2047 del cuaderno 6).

6. Copia del Oficio No. 1153 CP8-ALITMA por medio del cual la Capitanía del Puerto dio respuesta a la Secretaría de Planeación Municipal, respecto de los

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

requisitos requeridos por la Dirección General Marítima y la Capitanía del Puerto de Turbo, para los trámites de concesión, permisos de construcción y permisos de kioscos de fácil remoción (fls. 2048 a 2051 del cuaderno 6).

El 15 de septiembre de 2009, la Capitanía del Puerto de Turbo le aportó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo la documentación que allí reposa respecto del estadero Las Chozas de Morgan, así: a) oficios No. 721 CP8-ALIT del 22 de agosto de 2005 y No. 443 CP8-ALIT del 20 de abril de 2005, por medio de los cuales la Capitanía del Puerto de Turbo le solicitó al Alcalde de Turbo realizara lo pertinente respecto de la restitución de bienes de uso público, en especial con el estadero Las Chozas de Morgan de propiedad de la señora Fabiola Martínez Giraldo; b) copia de las Actas de reunión No. 023 del 14 de abril de 2009, No. 024 del 29 de abril de 2009 y No. 51 del 19 de agosto de 2009 realizadas por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo; c) copia del informe técnico jurisdicción DIMAR del estadero Las Chozas de Morgan, sector playa Municipio de Turbo, de fecha 24 de noviembre de 2005; d) copia del fallo de primera instancia proferido por la Capitanía del Puerto de Turbo el 16 de febrero de 2009, por medio del cual se declaró como responsable de ocupación indebida del espacio público a la señora Fabiola Martínez (fls. 3136 a 3158 del cuaderno 9).

El 9 de noviembre de 2012, la Capitanía del Puerto de Turbo le aportó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo la documentación relacionada con alguno de los bienes de uso público objeto de debate. En lo que respecta al estadero Las Chozas de Morgan aportó:

1. Copia del informe técnico jurisdicción DIMAR, de fecha 24 de noviembre de 2005, en el cual se concluye que:

- “1. Todo el área del terreno donde se encuentra localizado el estadero Las Chozas de Morgan de acuerdo a las características fisiográficas está constituida por Playa Marítima y además parte del establecimiento se encuentra dentro del mar (bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima).*
- 2. El Estadero Las Chozas de Morgan no tiene ninguna clase de permiso por parte de la Dirección General Marítima.*
- 3. El área total del terreno es del 386.1 m2.*
- 4. El área total construida es de 337.5 m2.”* (fls. 3580 del cuaderno 10)

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

2. Copia de los Oficios No. 712 CP8-ALIT del 15 de junio de 2005 y No. 443 CP8-ALIT del 20 de abril de 2005 por medio de los cuales la Capitanía del Puerto de Turbo le solicitó al Alcalde realizara lo pertinente respecto de la restitución de dicho bien que se encuentra ocupando espacio público (fls. 3607, 3613 del cuaderno 10).

3. Copia del informe de inspección a la Playa Punta de Las Vacas, realizado por el Área de Litorales de la Dirección General Marítima el 17 de septiembre de 2012, concluyendo, respecto de este estadero lo siguiente:

*“Estadero Las Chozas de Morgan de la señora Fabiola Giraldo, No tiene concesión, se le inició investigación administrativa por construcciones no autorizadas, fue fallada y notificada, se puso en conocimiento a la alcaldía municipal y actualmente ni han tramitado la concesión ni la alcaldía a tomado acción al respecto. Además no está funcionando y se encuentra muy deteriorado”* (fls. 3638 del cuaderno 10).

El 1° de septiembre de 2016, la DIMAR informó al Despacho del Magistrado Ponente que el estadero Las Chozas de Morgan aún “EXISTE” (fls. 3908 frente del cuaderno 11).

En el presente caso, se tiene, en primer lugar, que la Capitanía del Puerto de Turbo mediante fallo del 16 de febrero de 2009, declaró a la señora Fabiola Martínez responsable de ocupación indebida del espacio público en calidad de propietaria del Estadero Las Chozas de Morgan, sancionándola con el pago de una multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual forma, reposa en el expediente que el Alcalde del Municipio de Turbo, por solicitud de la Capitanía del Puerto del mismo municipio,<sup>15</sup> inició una actuación administrativa el 29 de septiembre de 2006, tendiente a restituir el espacio público en el cual se encuentra el estadero Las Chozas de Morgan. En la mencionada actuación administrativa, se requirió a la señora Fabiola Martínez para que, en calidad de presunta ocupante del estadero Las Chozas de Morgan, allegara los descargos formulados en el auto y se notificara de la decisión de conformidad con los artículos 44 y 45 del CCA.

---

<sup>15</sup> Oficios No. 721 CP8-ALIT y No. 443 CP8-ALIT.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Ahora, de lo anterior se desprende que el estadero Las Chozas de Morgan se encuentra ubicado en el espacio público, según la información suministrada por la DIMAR y, además, que dicha ocupación aún existe, por lo que la administración, es decir el Alcalde del Municipio de Turbo, debe realizar el proceso de restitución de bien de uso público.

En sentir de la Sala, la DIMAR ha cumplido a cabalidad con su función de determinar si el estadero Las Chozas de Morgan se encuentra ocupando bienes de uso público, pero el Alcalde del Municipio de Turbo no ha cumplido o por lo menos en el expediente no reposa prueba de ello, con la obligación que tiene de restituir el bien de uso público.

Ahora, y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la ocupación del bien de uso público, la Sala, y con el fin de garantizar el debido proceso de los ocupantes o propietarios del estadero Las Chozas de Morgan, se le ordenará al Alcalde del Municipio de Turbo que inicie nuevamente la actuación administrativa tendiente a restituir el espacio público en el lugar ocupado por el bien al que se ha hecho referencia, en el marco de un programa de restitución del espacio público debidamente diseñado desde la administración municipal.

#### 8.2.10. Radicado 2006-00501

El bien objeto de litigio en este proceso es el estadero El Pescador respecto del cual, con el escrito de contestación a la demanda, la Administración Municipal presentó la siguiente documentación con el propósito de acreditar la actuación realizada dentro del proceso de restitución de bien de uso público realizado al estadero El Pescador:

1. Copia del acta de reunión No. 023 del 6 de abril de 2006, realizada por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo, por la cual se instauró formalmente el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima (fls. 2160 a 2164 del cuaderno 6).

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

2. Copia del acta sin número del 6 de octubre de 2006, del Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público del Municipio de Turbo, en la cual se dio un informe sobre las actuaciones institucionales para la defensa de los bienes de uso público del citado municipio (fls. 2165 a 2166 del cuaderno 6).

3. Copia del auto del 29 de septiembre de 2006, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Turbo inició una actuación administrativa, con el fin de que se restituyera un bien de uso público. En el mencionado auto se ordenó requerir al señor Manuel de la Paz Higuita en calidad de presunto ocupante del estadero El Pescador en el espacio público (fls. 2167 a 2168 del cuaderno 6).

4. Copia de la notificación personal del anterior auto al señor Manuel Higuita, realizada el 10 de octubre de 2006 (fls. 2168 del cuaderno 6).

5. Copia del oficio No. 1153 CP8-ALITMA por medio del cual la Capitanía del Puerto dio respuesta a la Secretaría de Planeación Municipal, respecto de los requisitos requeridos por la Dirección General Marítima y la Capitanía del Puerto de Turbo, para los trámites de concesión, permisos de construcción y permisos de kioscos de fácil remoción (fls. 2171 a 2174 del cuaderno 6).

El 15 de septiembre de 2009, la Capitanía del Puerto de Turbo le aportó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo la documentación que allí reposaba respecto del estadero El Pescador, así: a) copia del informe técnico jurisdicción DIMAR del estadero El Pescador, sector playa Municipio de Turbo, de fecha 24 de noviembre de 2005; b) Oficio No. 717 CP8-ALIT del 15 de junio de 2005, por medio del cual la Capitanía del Puerto de Turbo le solicitó al Alcalde del mismo municipio realizara lo pertinente respecto de la restitución de bienes de uso público; c) copia de las Actas de reunión No. 023 del 14 de abril de 2009 y No. 024 del 29 de abril de 2009 realizadas por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo; d) copia de los formatos de inspección de litorales No. 031 y 052 realizados por la Capitanía del Puerto de Turbo (fls. 3198 a 3201 del cuaderno 9).



*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

El 9 de noviembre de 2012, la Capitanía del Puerto de Turbo le aportó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo la documentación relacionada con alguno de los bienes de uso público objeto de debate. En lo que respecta al estadero El Pescador aportó:

1. Copia de los Oficios No. 440 CP8-ALIT y No. 440 CP8-ALIT ambos del 20 de abril de 2005 por medio de los cuales la Capitanía del Puerto de Turbo le solicitó al Alcalde realizara lo pertinente respecto de la restitución de dicho bien que se encontraba ocupando el espacio público (fls. 3612, 3625 del cuaderno 10).

2. Copia del informe de inspección a la Playa Punta de Las Vacas, realizado por el Área de Litorales de la Dirección General Marítima el 17 de septiembre de 2012, concluyendo, respecto de este estadero lo siguiente:

*“Estadero del señor Manuel de la Paz Higueta, inició un trámite para el permiso pero no lo terminó, por lo tanto actualmente se encuentra sin permiso, por lo tanto debe tramitarlo ante la alcaldía o de lo contrario debe levantarse y dejar el espacio libre” (fls. 3637 del cuaderno 10).*

El 1° de septiembre de 2016, la DIMAR informó al Despacho del Magistrado Ponente que el estadero El Pescador aún “EXISTE”. (fls. 3908 frente del cuaderno 11).

En el presente caso, se tiene que el Alcalde del Municipio de Turbo, por solicitud de la Capitanía del Puerto del mismo municipio,<sup>16</sup> inició una actuación administrativa el 29 de septiembre de 2006, tendiente a restituir el espacio público en el cual se encuentra el estadero El Pescador. En la mencionada actuación administrativa, se requirió al señor Manuel de la Paz Higueta para que, en calidad de presunto ocupante del estadero El Pescador, allegara los descargos formulados en el auto y se notificara de la decisión de conformidad con los artículos 44 y 45 del CCA.

Ahora, de lo anterior se desprende que el estadero El Pescador se encuentra ubicado en espacio público, según la información suministrada por la DIMAR y, además, que dicha ocupación aún existe, por lo que la administración, es decir el Alcalde del Municipio de Turbo, debe realizar el proceso de restitución de bien de uso público.

---

<sup>16</sup> Oficios No. 717 CP8-ALIT y No. 440 CP8-ALIT

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

En sentir de la Sala, la DIMAR ha cumplido a cabalidad con su función de determinar si el estadero El Pescador se encuentra ocupando bienes de uso público, pero el Alcalde del Municipio de Turbo no ha cumplido, o por lo menos en el expediente no reposa prueba de ello, con la obligación que tiene de restituir el bien de uso público.

Ahora, y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la ocupación del bien de uso público, la Sala, y con el fin de garantizar el debido proceso de los ocupantes o propietarios del estadero El Pescador, le ordenará al Alcalde del Municipio de Turbo que inicie nuevamente la actuación administrativa tendiente a restituir el espacio público en el lugar ocupado por el bien al que se ha hecho referencia, en el marco de un programa de restitución del espacio público debidamente diseñado desde la administración municipal.

#### 8.2.11. Radicado 2006-00502

El bien objeto de litigio en este proceso es el estadero de concreto y techo de zinc de propiedad del señor Emiro Gales respecto del cual, en el expediente, reposan las siguientes pruebas:

El 15 de septiembre de 2009, la Capitanía del Puerto de Turbo le aportó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo la documentación que allí reposa respecto del estadero de concreto y techo de zinc de propiedad del señor Emiro Gales, dentro de los que se encuentran: a) copia del informe general de jurisdicción DIMAR de los estaderos del sector playa La Martina de Turbo de fecha 6 de abril de 2000; b) Oficio No. 554 CP8-ALIT del 17 de mayo de 2005, por medio del cual la Capitanía del Puerto de Turbo le solicitó al Alcalde de Turbo realizara lo pertinente respecto de la restitución de bienes de uso público; c) Actas de reunión No. 034 del 16 de junio de 2008, No. 45 del 5 de agosto de 2008 y No. 51 del 19 de agosto de 2009 realizadas por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo; d) Informe de inspección de litorales Bajo Cirilo, Punta de las Piedras, La Martina, El Uno, Yarumal y Punta de Las Vacas e) Informe de inspección conjunta con CORPOURABA a playas La Martina de fecha 25 de agosto de 2008 (fls. 3302 a 3229 del cuaderno 9).

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

El 1° de septiembre de 2016, la DIMAR le informó al Despacho del Magistrado Ponente que el estadero de concreto y techo de zinc de propiedad del señor Emiro Gales, aún “EXISTE” (fls. 3907 vuelto del cuaderno 11).

En el presente caso se tiene que la Capitanía del Puerto de Turbo le puso en conocimiento al Alcalde del municipio, mediante los Oficios No. 554 CP8-ALIT del 17 de mayo de 2005 y No. 1689 CP8-810 del 26 de diciembre del mismo año, que el estadero de concreto y techo de zinc de propiedad del señor Emiro Gales se encuentra en zona de playa marítima sobre bienes de uso público y le solicitó que realizara el trámite necesario para restituir dicho bien.

En sentir de la Sala, la DIMAR ha cumplido a cabalidad con su función de determinar si el estadero de concreto y techo de zinc de propiedad del señor Emiro Gales se encuentra ocupando bienes de uso público, pero el Alcalde del Municipio de Turbo no ha cumplido, o por lo menos en el expediente no reposa prueba de ello, con la obligación que tiene de restituir el bien de uso público.

De lo anterior se desprende que el estadero de concreto y techo de zinc, de propiedad del señor Emiro Gales se encuentra ubicado en espacio público, según la información suministrada por la DIMAR y, además, que dicha ocupación aún existe, por lo que la administración, es decir el Alcalde del Municipio de Turbo, debe proceder a iniciar el proceso de restitución de bien de uso público.

Ahora, y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la ocupación del bien de uso público, la Sala con el fin de garantizar el debido proceso de los ocupantes o propietarios del estadero de concreto y techo de zinc de propiedad del señor Emiro Gales, le ordenará al Alcalde del Municipio de Turbo que inicie la actuación administrativa tendiente a restituir el bien de uso público en el que encuentra ubicada el mencionado estadero, en el marco de un programa de restitución del espacio público debidamente diseñado desde la administración municipal.

#### 8.2.12. Radicado 2006-00503

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

El bien objeto de litigio en este proceso es el estadero Playa Mar respecto del cual, el 15 de septiembre de 2009, la Capitanía del Puerto de Turbo le aportó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo la documentación que allí reposaba respecto del estadero Playa Mar, así: a) oficio No. 714 CP8-ALIT del 15 de junio de 2005, por medio del cual la Capitanía del Puerto de Turbo le solicitó al Alcalde del municipio que realizara lo pertinente respecto de la restitución de bienes de uso público; b) copia de las Actas de reunión No. 023 del 14 de abril de 2009, No. 024 del 29 de abril de 2009 y No. 51 del 19 de agosto de 2009 realizadas por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo; c) copia del informe técnico de jurisdicción DIMAR del estadero Playa Mar del sector playa Municipio de Turbo, de fecha 17 de noviembre de 2005; d) copia del fallo de primera instancia proferido por la Capitanía del Puerto de Turbo el 26 de febrero de 2009, por medio del cual se declaró como responsable de ocupación indebida del espacio público al señor Luis Fernando Arango Torres (fls. 3230 a 3255 del cuaderno 9).

El 9 de noviembre de 2012, la Capitanía del Puerto de Turbo le aportó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo la documentación relacionada con alguno de los bienes de uso público objeto de debate. En lo que respecta al estadero Playa Mar aportó:

1. Copia del informe técnico jurisdicción DIMAR, de fecha 17 de noviembre de 2005, en el cual se concluye que:

*“1. Todo el área del terreno donde se encuentran localizado el estadero y restaurante Playa Mar de acuerdo a las características fisiográficas está constituida por Playa Marítima (bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima).*

*2. El Estadero y restaurante Playa Mar no tiene ninguna clase de permiso por parte de la Dirección General Marítima.*

*3. El área total del terreno es de 2.786.25 m<sup>2</sup>.*

*4. El área total construida es de 1.027.85 m<sup>2</sup>” (fls. 3599 del cuaderno 10).*

2. Copia de los Oficios No. 714 CP8-ALIT del 15 de junio de 2005 y No. 437 CP8-ALIT del 20 de abril de 2005 por medio de los cuales la Capitanía del Puerto de Turbo

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

le solicitó al Alcalde realizara lo pertinente respecto de la restitución de dicho bien que se encuentra ocupando espacio público (fls. 3611, 3623 del cuaderno 10).

3. Copia del informe de inspección a la Playa Punta de Las Vacas, realizado por el Área de Litorales de la Dirección General Marítima el 17 de septiembre de 2012, concluyendo, respecto de este estadero lo siguiente:

*“En la foto se observa la construcción en material de concreto, techo de eternit y parasoles, a la cual en inspección efectuada se observó que continua con las mismas características y medidas, esta construcción no tiene concesión a lo cual se le inició investigación administrativa en el 2006 por ocupación indebida de B.U.P., la investigación fue fallada y notificada, lo cual se puso en conocimiento de la alcaldía a quien también se le solicitó restitución, pero a la fecha no se han tomado medidas al respecto. (fls. 3644 del cuaderno 10)*

Ahora, en el presente proceso, en el auto admisorio se ordenó la vinculación de la señora María Torres, como tercera interesada. El señor Luis Fernando Arango Torres, en nombre propio y de sus padres intervino en la presente acción y afirmó que el estadero Playa Mar es de su propiedad, por lo que el mismo no puede estar ubicado en espacio público. Al respecto, aporta la siguiente documentación:

- Escritura 154 del 5 de octubre de 1962 de la Notaría de Turbo.
- Copia de un certificado catastral expedido por el Secretario de Catastro Municipal de Turbo en la cual el señor Ernesto Gamboa le enajenó parte del bien al señor Fabriciano Arango (fls. 2297 del cuaderno 7).
- Copia de un recibo de caja de rentas departamentales a nombre del señor Ernesto Gamboa (fls. 2298 del cuaderno 7).
- Copia unos certificados de paz y salvo de la División de Impuestos Nacionales a nombre de los señores Ernesto Gamboa y Fabriciano Arango (fls. 2299 a 2301 del cuaderno 7).

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

El Despacho del Magistrado Ponente, con el propósito de determinar si el bien que se relaciona en la escritura 154 del 5 de octubre de 1962 corresponde al mismo que se refiere el informe realizado por la Dirección General Marítima el 17 de noviembre de 2005, requirió a dicha entidad, es decir, a la DIMAR para que le informara tal situación. La DIMAR, al respecto le indicó al Despacho lo siguiente: “...con la información suministrada (Escritura Pública 154 del 05 de octubre de 1962) no es posible realizar una plena identificación, ya que no se encuentra relacionado el folio de matrícula inmobiliaria no la cédula catastral del predio, por lo que no es viable asegurar que el área identificada en el informe técnico del 18 de noviembre de 2005 corresponde al inmueble descrito por medio de dicha escritura” (fls. 3941 del cuaderno 11).

Ahora, y como quiera que para que se perfeccione el contrato de compraventa de bien inmueble es necesario el registro de la escritura, el Despacho le solicitó a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Turbo certificara si la escritura 154 del 5 de octubre de 1962, se encuentra inscrita. Al respecto la Registradora Seccional de Turbo informó: “...que revisada y verificada nuestra base de datos no se encontró inscrita la escritura 154 del 5 de octubre de 1962 de la Notaría de Turbo” (fls. 3922 del cuaderno 11).

Del material probatorio existente en el expediente, se desprende que la escritura 154 del 5 de octubre de 1962 no acredita que los señores Luis Fernando Arango Torres y otros, sean los propietarios del bien que la DIMAR identificó en el informe realizado el 17 de noviembre de 2005 que estaba ocupando espacio público. Se agrega que independientemente que se pudiera acreditar algún derecho sobre el bien, esos eventuales derechos no pueden prevalecer frente al carácter de uso público del mismo.

Por otra parte, se tiene que el 1° de septiembre de 2016, la DIMAR le informó al Despacho del Magistrado Ponente que el estadero y restaurante Playa Mar, aún “EXISTE”. (fls. 3908 del cuaderno 11).

También se tiene que la Capitanía del Puerto de Turbo le puso en conocimiento al Alcalde del mismo municipio, mediante los oficios No. 437 CP8-ALIT del 20 de abril de 2005 y No. 714 CP8-ALIT del 15 de junio de 2005, que el estadero y restaurante

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

Playa Mar se encuentra en zona de playa marítima sobre bienes de uso público y le solicitó que realizara el trámite necesario para restituir dicho bien.

De igual forma reposa en el expediente que la Capitanía del Puerto de Turbo mediante fallo del 26 de febrero de 2009, declaró al señor Luis Fernando Arango Torres responsable de ocupación indebida del espacio público en calidad de propietario del Estadero y restaurante Playa Mar, sancionándolo con el pago de una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo anterior, se desprende que el estadero y restaurante Playa Mar se encuentra ubicado en espacio público, según la información suministrada por la DIMAR y, además, que dicha ocupación aún existe, por lo que la administración, es decir el Alcalde del Municipio de Turbo, debe proceder a iniciar el proceso de restitución de bien de uso público.

En sentir de la Sala, la DIMAR ha cumplido a cabalidad con su función de determinar si el estadero y restaurante Playa Mar se encuentra ocupando bienes de uso público, pero el Alcalde del Municipio de Turbo no ha cumplido, o por lo menos en el expediente no reposa prueba de ello, con la obligación que tiene de restituir el bien de uso público.

Ahora, y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la ocupación del bien de uso público, la Sala, y con el fin de garantizar el debido proceso de los ocupantes o propietarios del estadero y restaurante Playa Mar, le ordenará al Alcalde del Municipio de Turbo que inicie la actuación administrativa tendiente a restituir el bien de uso público en el que encuentra ubicada el mencionado estadero, en el marco de un programa de restitución del espacio público debidamente diseñado desde la administración municipal.

### 8.2.13. Radicado 2006-00505

El bien objeto de litigio en este proceso es el estadero Los Remansos respecto del cual, con el escrito de contestación a la demanda, la Administración Municipal presentó la

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

siguiente documentación con el propósito de acreditar la actuación realizada dentro del proceso de restitución de bien de uso público realizado al estadero Los Remansos:

1. Copia del acta de reunión No. 023 del 6 de abril de 2006, realizada por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo, por la cual se instauró formalmente el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima (fls. 2403 a 2407 del cuaderno 7).

2. Copia del acta sin número del 6 de octubre de 2006, del Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público del Municipio de Turbo, en la cual se dio un informe sobre las actuaciones institucionales para la defensa de los bienes de uso público del citado municipio (fls. 2408 a 2409 del cuaderno 7).

3. Copia del auto del 29 de septiembre de 2006, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Turbo inició una actuación administrativa con el fin de que se restituyera un bien de uso público. En el mencionado auto se ordenó requerir al señor Luis Vélez Arias en calidad de presunto ocupante del estadero Los Remansos del bien de uso público (fls. 2410 a 2412 del cuaderno 7).

4. Copia de la notificación personal del anterior auto al señor Sebastián Bravo, realizada el 9 de octubre de 2006 (fls. 2412 del cuaderno 7).

5. Copia del auto del 9 de marzo de 2009, por medio del cual la Capitanía del Puerto de Turbo inició una actuación administrativa en contra del señor Luis Vélez por presunta ocupación indebida o construcción no autorizada en bienes de uso público con el estadero Los Remansos (fls. 2415 a 2416 del cuaderno 7).

6. Copia del Oficio No. 1153 CP8-ALITMA por medio del cual la Capitanía del Puerto dio respuesta a la Secretaría de Planeación Municipal, respecto de los requisitos requeridos por la Dirección General Marítima y la Capitanía del Puerto de Turbo, para los trámites de concesión, permisos de construcción y permisos de kioscos de fácil remoción (fls. 2417 a 2420 del cuaderno 7).



*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

El 15 de septiembre de 2009, la Capitanía del Puerto de Turbo le aportó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo la documentación que allí reposaba respecto del estadero Los Remansos, así: a) Oficios No. 434 CP8-ALIT del 20 de abril de 2005 y No. 711 CP8-ALIT del 15 de junio de 2005, por medio de los cuales la Capitanía del Puerto de Turbo le solicitó al Alcalde del municipio que realizara lo pertinente respecto de la restitución de bienes de uso público; b) copia de las Actas de reunión No. 023 del 14 de abril de 2009, No. 024 del 29 de abril de 2009 y No. 51 del 19 de agosto de 2009 realizadas por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo; c) copia del informe técnico de jurisdicción DIMAR del estadero Los Remansos del sector playa Municipio de Turbo, de fecha 22 de noviembre de 2005; d) copia del fallo de primera instancia proferido por la Capitanía del Puerto de Turbo el 23 de enero de 2009, por medio del cual se declaró como responsable de ocupación indebida del espacio público al señor Luis Vélez Arias (fls. 3289 a 3313 del cuaderno 9).

El 9 de noviembre de 2012, la Capitanía del Puerto de Turbo le aportó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito del mismo municipio la documentación relacionada con alguno de los bienes de uso público objeto de debate. En lo que respecta al estadero Los Remansos aporta:

1. Copia del informe técnico jurisdicción DIMAR, de fecha 22 de noviembre de 2005, en el cual se concluye que:

- “1. Todo el área del terreno donde se encuentran localizado el estadero Los Remansos de acuerdo a las características fisiográficas está constituida por Playa Marítima (bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima).*
- 2. El Estadero Los Remansos no tiene ninguna clase de permiso por parte de la Dirección General Marítima.*
- 3. El área total del terreno es de 1.404.92 m<sup>2</sup>.*
- 4. El área total construida es de 282.52 m<sup>2</sup>.”* (fls. 3603 del cuaderno 10)

2. Copia de los Oficios No. 711 CP8-ALIT del 15 de junio de 2005 y No. 434 CP8-ALIT del 20 de abril de 2005 por medio de los cuales la Capitanía del Puerto de Turbo le solicitó al Alcalde realizara lo pertinente respecto de la restitución de dicho bien que se encontraba ocupando el espacio público (fls. 3605, 3613 del cuaderno 10).

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

3. Copia del informe de inspección a la Playa Punta de Las Vacas, realizado por el Área de Litorales de la Dirección General Marítima el 17 de septiembre de 2012, concluyendo, respecto de este estadero lo siguiente:

*“En la foto se encuentra la construcción en material de concreto y techo de eternit, a la cual en inspección efectuada se observó que continua con las mismas características y medidas, esta construcción no tiene concesión a lo cual se le inició investigación administrativa en el 2006 por ocupación indebida de B.U.P., la investigación fue fallada y notificada, lo cual se puso en conocimiento de la alcaldía a quien también se le solicitó restitución con oficio No. 711 de junio de 2005, pero a la fecha no se han tomado medidas al respecto” (fls. 3644 del cuaderno 10).*

El 1° de septiembre de 2016, la DIMAR le informó al Despacho del Magistrado Ponente que el estadero Los Remansos, aún “EXISTE”. (fls. 3908 del cuaderno 11).

Ahora, en el presente proceso, en el auto admisorio se ordenó la vinculación del señor Luis Vélez, como tercero interesado, y las señoras Beatriz Elena Quintero Aristizábal y Judith Zarate López, a través de apoderado, intervinieron en la presente acción afirmando que el estadero Los Remansos es de propiedad de la primera, por lo que el mismo no puede estar ubicado en espacio público. Al respecto, aportó la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio estadero Los Remansos (fls. 2447 a 2448 y 2451 a 2453 del cuaderno 7).

- Escritura 037 del 15 de enero de 2008 de la Notaría de Turbo (fls. 2454 a 2457 del cuaderno 7).

- Certificado de tradición y libertad del inmueble con número de matrícula 034-2513 (fls. 2458 a 2459 del cuaderno 7).

- Copia del paz y salvo de un impuesto predial unificado a nombre de la señora Beatriz Elena Quintero Aristizábal (fls. 2298 del cuaderno 7).

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

El Despacho del Magistrado Ponente, con el propósito de tener claridad, respecto de si el estadero Los Remansos, se encuentra parcialmente o en su integridad el espacio público requirió a la DIMAR, para que le informara sobre esa circunstancia, entidad que informó lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta la información aportada, se toma como área de referencia **el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 034-2513** y cédula catastral 837100102100200002 de la base catastral de Antioquia con vigencia al año 2015 ubicado en el Municipio de Turbo.*

*Una vez realizado el estudio, el área consultada es de mil doscientos noventa y dos coma trescientos setenta y tres metros cuadrados (1292,372 m<sup>2</sup>), **se encuentra en su totalidad en terrenos con características de zonas de playa y/o bajamar** conforme con el artículo 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984. (Anexo mapa temático CP0800566SC).” (Negrillas y subrayas de la Sala) (fls. 3941 vuelto del cuaderno 11).*

Igualmente, se encuentra acreditado en el presente caso, que la Capitanía del Puerto de Turbo mediante fallo del 23 de enero de 2009, declaró al señor Luis Vélez Arias responsable de ocupación indebida del espacio público en calidad de propietario del estadero Los Remansos, sancionándolo con el pago de una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También reposa en el expediente que el Alcalde del Municipio de Turbo, por solicitud de la Capitanía del Puerto del mismo municipio,<sup>17</sup> inició una actuación administrativa el 29 de septiembre de 2006, tendiente a restituir el espacio público en el cual se encuentra el estadero los Remansos. En la mencionada actuación administrativa, se requirió al señor Luis Vélez Arias para que, en calidad de presunto ocupante del estadero Los Remansos, allegara los descargos formulados en el auto y para que de la decisión de conformidad con los artículos 44 y 45 del CCA.

De todo lo anterior, se desprende que el estadero los Remansos se encuentra ubicado en espacio público, según la información suministrada por la DIMAR y, además, que dicha ocupación aún existe, por lo que la administración, es decir el Alcalde del Municipio de Turbo, debe proceder a iniciar el proceso de restitución de bien de uso público.

---

<sup>17</sup> Oficios No. 434 CP8-ALIT y No. 711 CP8-ALIT.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

En sentir de la Sala, la DIMAR ha cumplido a cabalidad con su función de determinar si el estadero los Remansos se encuentra ocupando bienes de uso público, pero el Alcalde del Municipio de Turbo no ha cumplido, o por lo menos en el expediente no reposa prueba de ello, con la obligación que tiene de restituir el bien de uso público.

En este punto y como se ha indicado a lo largo de la presente providencia, los eventuales derechos que pudieran aducirse sobre el bien que se indica que ocupa el espacio público, no pueden prevalecer sobre el carácter de uso público del mismo.

Ahora, y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la ocupación del bien de uso público, la Sala, y con el fin de garantizar el debido proceso de los ocupantes o propietarios del estadero los Remansos, le ordenará al Alcalde del Municipio de Turbo que inicie la actuación administrativa tendiente a restituir el bien de uso público en el que encuentra ubicada el mencionado estadero, en el marco de un programa de restitución del espacio público debidamente diseñado desde la administración municipal.

#### 8.2.14. Radicado 2006-00536

El bien objeto de litigio en este proceso es el estadero Rotitom respecto del cual con el escrito de contestación a la demanda, la Administración Municipal presentó la siguiente documentación con el propósito de acreditar la actuación realizada dentro del proceso de restitución de bien de uso público realizado al mencionado estadero.

1. Copia del acta de reunión No. 023 del 6 de abril de 2006, realizada por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo, por la cual se instauró formalmente el Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima (fls. 2599 a 2603 del cuaderno 7).
2. Copia del acta sin número del 6 de octubre de 2006, del Comité Interinstitucional de Bienes de Uso Público del Municipio de Turbo, en la cual se dio un informe sobre las actuaciones institucionales para la defensa de los bienes de uso público del citado municipio (fls. 2604 a 2605 del cuaderno 7).

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

3. Copia del Oficio No. 1153 CP8-ALITMA por medio del cual la Capitanía del Puerto dio respuesta a la Secretaría de Planeación Municipal, respecto de los requisitos requeridos por la Dirección General Marítima y la Capitanía del Puerto de Turbo, para los trámites de concesión, permisos de construcción y permisos de kioscos de fácil remoción (fls. 2609 a 2612 del cuaderno 7).

El 15 de septiembre de 2009, la Capitanía del Puerto de Turbo le aportó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo la documentación que allí reposaba respecto del estadero Rotitom, así: a) Oficios No. 438 CP8-ALIT del 20 de abril de 2005 y No. 715 CP8-ALIT del 15 de junio de 2005, por medio de los cuales la Capitanía del Puerto de Turbo le solicitó al Alcalde de Turbo realizara lo pertinente respecto de la restitución de bienes de uso público, en especial con el estadero Rotitom de propiedad del señor Rogelio Duque; b) copia del informe técnico jurisdicción DIMAR del estadero Rotitom, sector playa Municipio de Turbo, de fecha 23 de noviembre de 2005; c) copia del fallo de primera instancia proferido por la Capitanía del Puerto de Turbo el 23 de enero de 2009, por medio del cual se declaró como responsable de ocupación indebida del espacio público al señor Rogelio Duque; d) copia de las Actas de reunión No. 023 del 14 de abril de 2009, No. 024 del 29 de abril de 2009 y No. 51 del 19 de agosto de 2009 realizadas por la Capitanía del Puerto del Municipio de Turbo (fls. 3337 a 3158 del cuaderno 9).

1. Copia de los oficios No. 715 CP8-ALIT del 15 de junio de 2005 y No. 438 CP8-ALIT del 20 de abril de 2005 por medio de los cuales la Capitanía del Puerto de Turbo le solicitó al Alcalde realizara lo pertinente respecto de la restitución de dicho bien que se encuentra ocupando espacio público (fls. 3606, 3614 del cuaderno 10).

2. Copia del informe de inspección a la Playa Punta de Las Vacas, realizado por el Área de Litorales de la Dirección General Marítima el 17 de septiembre de 2012, concluyendo, respecto de este estadero lo siguiente:

*“En la foto se encuentra la construcción en material de concreto y techo de eternit, parasoles y kioscos, a la cual en inspección efectuada se observó que continua con las mismas características y medidas, sin embargo se*

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

*detectó una cerca en madera en la entrada obstruyendo la entrada de las personas a la playa, esta construcción no tiene concesión a lo cual se le inició investigación administrativa en el 2006 por ocupaciones indebidas de B.U.P., la investigación fue fallada y notificada, lo cual se puso en conocimiento de la alcaldía a quien también se le solicitó restitución, pero a la fecha no se han tomado medidas al respecto (fls. 3643 del cuaderno 10).*

El 1° de septiembre de 2016, la DIMAR le informó al Despacho del Magistrado Ponente que el estadero Rotitom, aún “EXISTE” (fls. 3908 frente del cuaderno 11).

En el presente caso, se tiene que la Capitanía del Puerto de Turbo mediante fallo del 23 de enero de 2009, declaró al señor Rogelio Duque responsable de ocupación indebida del espacio público en calidad de propietario del Estadero Rotitom, sancionándolo con el pago de una multa de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Capitanía del Puerto de Turbo le puso en conocimiento al Alcalde del municipio, mediante los oficios No. 438 CP8-ALIT del 20 de abril de 2005 y No. 715 CP8-ALIT del 15 de junio de 2005, que el estadero Rotitom se encuentra en zona de playa marítima sobre bienes de uso público y le solicitó que realizara el trámite necesario para restituir dicho bien.

En sentir de la Sala, la DIMAR ha cumplido a cabalidad con su función de determinar si el estadero Rotitom se encuentra ocupando bienes de uso público, pero el Alcalde del Municipio de Turbo no ha cumplido, o por lo menos en el expediente no reposa prueba de ello, con la obligación que tiene de restituir el bien de uso público.

De lo anterior se desprende que el estadero Rotitom se encuentra ubicado en espacio público, según la información suministrada por la DIMAR y, además, que dicha ocupación aún existe, por lo que la administración, es decir el Alcalde del Municipio de Turbo, debe proceder a iniciar el proceso de restitución de bien de uso público.

Ahora, y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la ocupación del bien de uso público, la Sala, y con el fin de garantizar el debido proceso de los ocupantes o propietarios del estadero Rotitom, le ordenará al Alcalde del Municipio de Turbo que inicie la actuación administrativa tendiente a restituir el bien de uso público en el que se

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*

*Medio de control: Acción Popular*

*Demandante: Procuraduría General de la Nación*

*Demandado: Municipio de Turbo*

encuentra ubicado el mencionado estadero, en el marco de un programa de restitución del espacio público debidamente diseñado desde la administración municipal.

## **9. Medidas a adoptar**

Debe indicarse, en primer lugar, que en el caso de las playas del municipio de Turbo, se acreditó que existe una vulneración generalizada al derecho colectivo contemplado en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, es decir, el goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, vulneración que ha sido permitida por el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBO, al omitir el deber de ordenar la restitución de los bienes de uso público dispuesta en el Código Nacional de Policía.

De igual forma, para la Sala es claro que la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público se ha presentado de manera continua en el tiempo y que afecta un espacio considerable de las playas del Municipio de Turbo, situación que ha generado derechos a la confianza legítima y, en algunos casos, compromisos a los derechos de personas de escasos recursos, de tal manera que si se ordenara una restitución sin el debido respeto de los derechos fundamentales de esas personas, se afectaría el derecho al mínimo vital de las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario que el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBO establezca un programa de restitución de las playas del municipio que se encuentran ocupadas, programa que debe incluir la posibilidad de que las personas que ocupan esos espacios puedan acceder, de manera temporal, a ocuparlos a través de mecanismos como la concesión o el arriendo o por cualquier otra figura jurídica establecida en la ley.

En el programa de restitución del espacio público de las playas del municipio de Turbo, se deberá establecer la posibilidad de fijar plazos para el desalojo, traslados e inclusive reconocimientos económicos en el evento de que la administración haya dado lugar a derechos configurados a partir del principio de confianza legítima, es decir, que una vez que se tomen las medidas tendientes a la restitución de bienes que se encuentren

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

ocupando el espacio público, la administración le permita a cada uno de los afectados “...los medios y el tiempo suficiente que le permitan adaptarse al cambio.”<sup>18</sup>

En el mismo sentido se deberá establecer un cronograma para la implementación y ejecución del plan de restitución de las playas del municipio, para lo que le concederá al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURNO un término no superior de VEINTICUATRO (24) MESES, término contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión. Se ordenará, igualmente, que cada SEIS (6) MESES, la administración deberá rendir un informe de cumplimiento de lo aquí decidido al juez de primera instancia.

Tal como se indicó en cada uno de los casos analizados en esta providencia, se ordenará a la Dirección General Marítima – DIMAR – que preste toda la colaboración al Alcalde del Municipio de Turbo para lograr la restitución de los bienes de uso público en los términos indicados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN**- Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo el 7 de mayo de 2014, dentro del proceso promovido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra el MUNICIPIO DE TURBO, y en su lugar se dispone:

**PRIMERO: DECLÁRESE** vulnerado el derecho e interés colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, en las playas del municipio de Turbo – Antioquia.

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia del 25 de julio de 2011, T-578 A-2011, M.P. Mauricio González Cuervo.



*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

**SEGUNDO: ORDENAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBO que establezca un programa de restitución de las playas del municipio que se encuentran ocupadas, programa que debe incluir la posibilidad de que las personas que ocupan esos espacios puedan acceder, de manera temporal, a ocuparlos a través de mecanismos como la concesión o el arriendo o por cualquier otra figura jurídica establecida en la ley.

Se ordena, igualmente, que en el programa de restitución del espacio público de las playas del municipio de Turbo, se establezca la posibilidad de fijar plazos para el desalojo, traslados e inclusive reconocimientos económicos en el evento de que la administración haya dado lugar a derechos configurados a partir del principio de confianza legítima, es decir, una vez que se tomen las medidas tendientes a la restitución de bienes que se encuentren ocupando el espacio público, la administración deberá permitir a cada uno de los afectados “...los medios y el tiempo suficiente que le permitan adaptarse al cambio.”<sup>19</sup>

**TERCERO:** Se **DISPONE** que el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBO debe establecer un cronograma para la implementación y ejecución del plan de restitución de las playas del municipio, para lo cual se le concede un término no superior de VEINTICUATRO (24) MESES, término contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión.

Se ordena, igualmente, que cada SEIS (6) MESES, la administración deberá rendir un informe del cumplimiento de lo aquí decidido al juez de primera instancia.

**CUARTO: DISPONER** que la Dirección General Marítima – DIMAR – deberá prestar toda la colaboración al Alcalde del Municipio de Turbo para lograr la restitución de los bienes de uso público que se ordenan en esta providencia.

**QUINTO:** No se condena en costas como lo prevé el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia del 25 de julio de 2011, T-578 A-2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

*Radicado: 05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulada con otros*  
*Medio de control: Acción Popular*  
*Demandante: Procuraduría General de la Nación*  
*Demandado: Municipio de Turbo*

**SSEXTO:** Ejecutoriada la Sentencia, remítase a la Defensoría del Pueblo copia de esta providencia, para que sea incluida en el Registro Público Centralizado de las acciones populares, previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**SSEXTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha, tal como consta en el Acta N° 21

Los Magistrados

**JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**